

343
24



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

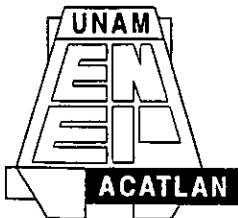


“EFECTOS DEL ERROR DE TIPO DEL
DERECHO PENAL MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

MEYNARDO VALDIVIA FLORES



ACATLAN EDO. DE MEXICO.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

059523



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFFECTOS DEL ERROR

DENTRO DEL

DERECHO

PENAL MEXICANO

Por: MEYNARDO VALDIVIA FLORES

PADRE:

Por tu apoyo incondicional, por tu gran ejemplo
Y por que quiero ser como tú.

MADRE:

Por darme el ser, tus cuidados y tu infinito amor,
Ya que lo que soy lo soy por ti.

ROCIO: (un ser especial)

Porque sin ti no hubiera podido realizar

El presente trabajo, por tu apoyo, comprensión

Cariño y "aguante".

Alicia, Lucia, Gregorio, Gaspar, Alejandra
Adriana y Germán quienes de alguna manera
contribuyeron con este trabajo.

UNAM:

Por dame la oportunidad de tener
una formación profesional.

ENEP:

Porque en sus paredes me fue otorgado
uno de los tesoros más preciados: el
conocimiento del Derecho.

Lic. FERNANDO LABARDINI MENDEZ:
Ejemplo de rectitud y honestidad, por regalarme su tiempo
y conocimientos para la creación de este trabajo.

MAESTROS:
Por sus conocimientos que ayudaron a mi formación
personal y profesional.

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO*

ENEP - ACATLAN

**EFFECTOS DEL ERROR DENTRO DEL DERECHO PENAL
MEXICANO**

PROYECTO DE TESIS PRESENTADO POR: MEYNARDO VALDIVIA FLORES

NOMBRE DEL ASESOR: LIC. FERNANDO LABARDINI MENDEZ

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

DESARROLLO DEL TIPO

1.- Causalismo.....	3
a) Dolo.....	4
b) Culpabilidad.....	6
2.- Neocausalismo	7
a) Dolo.....	7
b) Culpabilidad.....	9
3.- Finalismo.....	11
a) Tipo en Sentido Amplio.....	12
b) Tipo sistemático.....	14

CAPITULO II

ERROR EN EL DERECHO COMPARADO

1.- Código para el Reich Aleman (15 de mayo de 1871).....	22
2.- Proyecto Alternativo (1966).....	25
3.- Código Penal para la República Federal Alemana (1 de enero de 1975).....	27
4.- Código Penal de Guanajuato (1977).....	28
5.- Código Penal para el Ditrto Federal en Materia de Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	30
a) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984.....	30
b) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.....	31

CAPITULO III

ANALISIS ESPECIFICO DEL ERROR EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

1.- Error de Tipo.....	35
a) Vencible.....	36
b) Invencible.....	37
2.- Error de Prohibición.....	38
a) Directo e indirecto.....	40
b) Vencible e invencible.....	41
3.- Error Accidental.....	43
a) Error en la persona.....	44
b) Error en el golpe.....	46
c) Error en el nexo causal.....	48

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS EFECTOS Y CLASES DE ERROR

1.- Diferencias entre las clases de Error.....	57
2.- Efectos del Error.....	66
Notas a pie.....	71
Conclusiones.....	75
Bibliografía.....	77

INTRODUCCION

De antemano sé que el tratamiento del Error en Materia Penal no es facil, pero trataré de abordarlo de la manera más sencilla que me sae posible. Además el enfoque con el que se analizará nuestro tema de estudio, es desde un punto de vista de la teoría finalista; pero no sin antes analizar también, como estaba estructurado el delito en las teorías causal y noecausal.

Ahora bien, nuestro tema de análisis partirá del entorno histórico del Error, primeramente de la República Federal Alemana (Código para el Reich Aleman del 15 de mayo de 1871), que es donde se realizó el estudio sistemático del Error. Así mismo es donde quedan atrás los viejos conceptos de Error de Hecho y de Derecho, para dar paso a los conceptos de Error de Tipo y de Prohibición.

Resulta por demás interesante, como las ideas del Error de Hecho y de Prohibición son acogidas en nuestra Legislación, ya que para nuestro trabajo es indispensable el análisis del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato de 1977 que es donde primero se plasma una idea sistematica del Error.

De lo anterior, se construirá el camino para que el lector se introduzca al sistema del Error en México, y de esta forma situarnos en la columna vertebral de este trabajo que son **Los Efectos del Error dentro del sistema Penal Mexicano**. Como su nombre lo dice, estudiaremos los efectos de las distintas clases de Error, como son, el Error de Tipo, Error de Prohibición y el Error Accidental; además de esto se esrudiará las diferencias que existen entre estas clases de Error, para facilitarnos la comprensión de lo anterior nos auxiliaremos de cuadros comparativos.

Por otra parte, el presente trabajo no pretende ser la verdad absoluta, ya que el Derecho, que es de naturaleza humana, tan cambiante y por consiguiente esta en constante evolución.

CAPITULO I

DESARROLLO DEL TIPO

1.- CAUSALISMO

El tratamiento del Error en materia penal, resulta un poco difícil, ya que es un tema demasiado técnico, por lo que considero que un tema previo al Error, es el desarrollo del Tipo, debido a que sino tenemos los elementos de la estructura del Tipo, no podremos, entender con claridad la problemática del Error.

Para empezar, desarrollaremos el Tipo desde un punto de vista causal. En la teoría causal clásica o también llamada causalismo natural, el Tipo se concibe exclusivamente con elementos externos o naturales, estos elementos son: manifestación de la voluntad (como parte externa del hecho), resultado material y el nexo causal, si al tipo no se asignan elementos valorativos o normativos, entonces el tipo es exclusivamente material.

Esta concepción del tipo en el causalismo esta vinculada con la concepción de la acción adelantándonos un poco diremos que la acción esta integrada por:

- 1.- Una parte interna que es la voluntad
- 2.- Una parte que se encuentra en el mundo externo del autor, que es la manifestación de la voluntad.¹

Asimismo la parte interna de la acción, esta constituida por la voluntad que tiene un proceso:

- 1.- Motivación o impulso
- 2.- Querer
- 3.- Finalidad²

Ahora bien, en la teoría causal la acción en su parte interna esta integrada únicamente por un impulso o motivación (que Beling llama inervación)³, y que el resto del proceso volitivo que es el querer y la finalidad que integran el dolo se colocan en la culpabilidad, como se puede deducir el dolo no esta colocado en el tipo

A) DOLO

La evolución del dolo es muy amplia, la cual mencionarla nos ocuparía otro trabajo de tesis, por lo pronto mencionaremos los dos períodos en los cuales se vincula el dolo con la voluntad, de esto surgió la teoría de la voluntad.

La primera etapa comprende la doctrina antigua, esta interrelaciona el dolo con el contenido de maldad, es decir una "intención perversa, tiene marcado carácter moral. Ihering y Bindig piensan que así ocurrió en el derecho Romano, donde impera el *dolus malus*..."⁴. En el Derecho Romano el dolo no sólo estaba integrado por la intención (voluntad), también requería que la intención se vinculara a una idea malvada, por lo que se toma al dolo como un "dolo malo"

La segunda etapa "se caracteriza por el aspecto legal que se da al concepto de dolo al basarlo en el acto contrario a la ley, exigencia que destaca Carrara y que se precisa por el elemento psicológico de conocer que se infringe el Derecho; esto es, la conciencia..."⁵

La teoría de la voluntad cuyo principal expositor es Francisco Carrara quien nos dice que "el dolo se define como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley".⁶ De la definición se desprende que el dolo en esta teoría tiene los siguientes elementos:

- 1.- El conocimiento de las circunstancias del hecho
- 2.- La intención de realizarlo
- 3.- El conocimiento acerca de su postura contraria a la ley

Lo característico de la teoría de la voluntad, es el que de la voluntad surge el dolo, pero la sola voluntad no es suficiente para que emerja el dolo; es necesario que exista la intención de producir el resultado querido ejemplo " el hecho de disparar un arma de fuego, queriendo hacerlo, no constituye un acto doloso para los efectos penales; se requiere, que al manifestar esa forma la voluntad, se tenga la intención de producir cierto resultado, como puede ser herir o matar a alguien"⁷

La teoría de la voluntad se encuentra sustentada en la voluntad y en la intención y es precisamente cuando se conjugan estos dos elementos, surge el dolo para efectos penales.

La otra postura teórica que a estudiado al dolo, es la teoría de la representación "Reinhard Frank (Vorstellung und Wille, en Z. vol. X1890 págs. 169 y sigs.) cita a Nettelbladt... como precursor y a Almendinge como el más brillante representante, incluso como el verdadero fundador, en sentido científico de la teoría de la representación."⁸ Pero Franz von Litz fue el primer constructor moderno de esta teoría.

Franz von Litz define al dolo de la siguiente manera "es le conocimiento que acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por la ley."⁹

De acuerdo con la definición anterior deducimos que el fundamento de la teoría de la representación es "el proceso interno que realiza el agente en su mente y por el cual se representa el resultado que causalmente habrá de producir su conducta y a pesar de ello ejecuta u omite, según sea el caso, esa conducta que finaliza produciendo el resultado representado."¹⁰

La teoría de la representación considera que no se requiere que exista voluntad dirigida al resultado causado, sino que, simplemente el autor del hecho se haya representado mentalmente dicho hecho. Con lo mencionado anteriormente, la teoría de la representación no ha sido aceptada por muchos estudiosos del derecho, pues, afirman que dentro de esta teoría existen elementos de carácter volitivo, por lo que consideramos que la esencia intelectual de esta teoría cambia, ya que se volvería al mismo punto de partida, que es la voluntad.

En una posición crítica el maestro Jiménez de Asúa nos dice lo siguiente: " quienes desean reemplazar totalmente la voluntad por la representación desposeen al dolo de todo elemento afectivo (volitivo), puesto que la representación es un elemento intelectual, con lo que el concepto de la primera especie de la culpabilidad queda no sólo mutilado en uno de sus requisitos, sino extendido desmesurada peligrosamente, y hasta el punto de que la noción del dolo desaparece."¹¹

La crítica del maestro Jiménez de Asúa se da en razón de que el dolo es colocado como un elemento de la culpabilidad, y que a su vez, Jiménez de Asúa integra al dolo con tres elementos, uno volitivo, otro intelectual y el tercero con el conocimiento del injusto, si al dolo se le retira el elemento volitivo como lo hace la teoría de la representación el dolo tiende a desaparecer, de la misma forma si se le suspende cualquiera de los otros elementos el dolo tiende a desaparecer.

B) CULPABILIDAD

Es necesario partir de una definición de lo que es culpabilidad, para adentrarnos a su posición en la teoría causal. En esta teoría la culpabilidad recibe el nombre de concepción psicológica de la culpabilidad, para el autor de este trabajo la culpabilidad es: "cuando el autor realiza un hecho prohibido pudiendo no realizarlo; es decir la culpabilidad consiste en que el autor realiza un hecho prohibido pudiendo no realizarlo, es decir la culpabilidad consiste en que el autor se decide por la ejecución del hecho (acción u omisión) típico y antijurídico, pudiendo decidirse por el cumplimiento de la norma jurídica penal"¹²

En la teoría de la concepción psicológica de la culpabilidad se entiende que el hecho y su autor se encuentran unidos por un nexo o vínculo subjetivo, por lo cual se encuentran supeditados a la mera "causalidad psíquica"¹³ En esta posición teórica a la culpabilidad se le limita únicamente a la esfera psicológica del autor.

Como se puede observar, lo relevante en esta concepción teórica es la relación psicológica o subjetiva que sostiene el autor con su hecho. El tratadista Mexicano Ignacio Villalobos es un seguidor de esta teoría y el define a la culpabilidad en los siguientes términos: "genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a construirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa."¹⁴ De la pasada definición se desprenden dos elementos que son:

- 1.- Una actitud psicológica (determinada por el autor hacia el hecho)
- 2.- Una valoración normativa del hecho¹⁵

De todo lo mencionado anteriormente se deduce que lo relativo a la culpabilidad en esta teoría gira en torno a la voluntad, pues es en ella a través de la cual, el autor se manifiesta en contra del orden jurídico establecido (entiéndase dolo), también en la voluntad se forma la desatención o descuido, que indirectamente se relaciona el autor con el orden jurídico (entiéndase culpa)

Haciendo un resumen notamos que en esta teoría la culpabilidad queda integrada únicamente por el dolo o la culpa; siendo elementos condicionantes en la relación subjetiva o psicológica que surge entre el hecho y su autor, además nos permite saber si ese hecho típico, antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.

2 . - NEOCAUSALISMO

Como iniciamos el punto anterior, creo que es oportuno señalar brevemente como esta integrada la acción en el Neocausalismo o Causalismo Valorativo. La acción en la teoría neocausal se concibe en forma similar. Para tener más claro esto, diremos que en ambas posiciones teóricas la acción esta referida única y exclusivamente a la voluntad, la manifestación de la voluntad no era contemplada del todo.

Por su parte la voluntad estaba conformada por un impulso o una motivación (también llamada invención por Beling, ver cita 3), la otra parte de la voluntad que es el querer, es una parte del dolo y si recordamos un poco el dolo forma parte de la culpabilidad en el neocausalismo.

Una vez expuesto lo anterior, se puede ver claramente que el causalismo y neocausalismo estructuran a la acción en forma similar, sin embargo, tienen diferencias radicales, en cuanto a los conceptos de tipo, antijuricidad y la culpabilidad, esta última será analizada posteriormente, según las necesidades de nuestro estudio.

El causalismo organizo o estructuro las categorías del delito en un principio, por eso es llamado causalismo natural o clásico, una vez organizadas las categorías del delito, surge posteriormente el neocausalismo, el cual introduce transformaciones en las categorías del delito impuestas por el causalismo natural, de esta manera surge una nueva teoría del delito.

a) D o l o

De igual manera el dolo en la teoría neocausal se encuentra formado o estructurado con los mismos elementos que le asigna la teoría causal. Notamos que la transformación que hubo en las distintas categorías del delito no alcanzaron al dolo, la concepción del dolo en la teoría causal y neocausal es la misma, es decir, al dolo se le considera un "dolo malo", se mantiene la concepción de los romanos, "los latinos tomaron del griego el vocablo 'dolus' para expresar el concepto de astucia o engaño, pero, distinguían "dolus bonus" y "dolus malus", el primero de los cuales solo significaba astucia, no teniendo el sentido de engaño para la obtención de un provecho ilícito ni el de intención perversa, sentido que reservaba al segundo"¹⁶

Por otra parte existe una tercera posición teórica que trata de vincular la teoría de la voluntad y la teoría de la representación. algunos autores como Ernst Hafter dice "que se trata de una controversia de palabras y que la lucha entre ambas teorías carece de importancia por ser mínima la diferencia entre ellas."¹⁷ La voluntad y la representación estudiadas aisladamente, creo que no satisfacen completamente para formar una definición de dolo.

En la actualidad se a llegado a crear una definición de dolo mediante el vínculo de ambos elementos (voluntad y representación), "así se entiende que hay dolo en una conducta cuando el autor de ella se ha representado intelectualmente el resultado, pero además, considerando debidamente la índole de la voluntad respecto a esa representación."¹⁸

De la cita anterior, deducimos que existe dolo, cuando el autor realiza una conducta, pero también se representa el resultado de dicha conducta y además encamina su actuación o comportamiento al resultado, o por lo menos lo tomo en cuenta como posible, si lo anteriormente señalado se conjuga diremos que la conducta puede calificarse de como dolosa, según la teoría que vincula la voluntad y la representación.

b) Culpabilidad

Continuando con el desarrollo de nuestro tema, ahora tocaremos el tema de la culpabilidad, pero desde el punto de vista de la teoría normativa de la culpabilidad. Esta concepción teórica arranca con Reinhard Frank, "que la expuso en 1907, y de Goldschmidt, que le dio forma propia en 1913, teniendo por continuador a Freudenthal en 1922. Luego perfilan la doctrina: E. Mezger, desde el año 1923, Eberhard Schmidt, al reelaborar, en 1927 el Lehrbuch de von Liszt y Hegler, en 1930."¹⁹

Para tener más claro los preceptos de la teoría normativa de la culpabilidad, es necesario conocer el precepto histórico de dicha teoría, para lo cual esperamos explicarlo clara y brevemente.

Creemos que fue Reinhard Frank el primero que asocio los términos de reproche y reprochabilidad como contenido de la culpabilidad²⁰ además, también introdujo la idea de lo culpable como juicio²¹, posteriormente también crea el concepto de motivación normal.²² Sus aportaciones fueron muy importantes pues consideraba a la imputabilidad, dolo, culpa y circunstancias concominantes,²³ como integrantes de la culpabilidad, asimismo considera a esta como "reprochabilidad".

Por su parte Goldschmidt también hizo grandes aportaciones a esta teoría de la culpabilidad este autor "afirmaba que el elemento normativo de la culpabilidad era la contrariedad al deber y en modo alguno la "normal motivación" que no considera más que un "síntoma del elemento" de la culpabilidad."²⁴ Lo que se expreso anteriormente fue que al contraponer lo establecido por el deber (mandatos mas no leyes) es lo que produce la culpabilidad. En otro giro de palabras Goldschmidt hace una distinción entre lo que es una norma obligante imperativa (norma de acción) cuya violación produce el injusto y una norma de deber o de motivación, su violación produce la culpabilidad²⁵ otras diferencias son que la norma de acción regula la conducta externa del hombre y en consecuencia, la norma de deber regula la conducta interna (motivación).²⁶

Zaffaroni en su Tratado de Derecho Penal, tomo IV, hace referencia a Ricardo C. Nuñez quien a su vez afirma que "... Goldschmidt descarga a la culpabilidad de sus elementos de hechos, colocando a la imputabilidad, al dolo o a la culpa y a la motivación normal como presupuestos de la culpabilidad. En su teoría, la culpabilidad es solo, un juicio de reproche que se compone de la exigibilidad (deber de motivarse por la representación del deber indicado en la norma de derecho) y de la no motivación por la representación del deber jurídico a pesar de la exigibilidad."²⁷

Otro de los autores que estudio la culpabilidad desde el punto de vista normativo, fue Mezger quien trata a la culpabilidad como la suma de los requisitos que fundan un reproche personal contra el autor y muestran el hecho como expresión jurídicamente desvalorada la personalidad el autor. Lo fundamental de la concepción teórica de este autor es que la culpabilidad es una relación psicológica, que se determina como contraria al deber y reprochable, mediante la valoración jurídico penal.²⁸ Mezger integra el concepto de culpabilidad con el dolo y la culpa, con la imputabilidad y con la ausencia de causas excluyentes de la culpabilidad, el reproche se une a la no exigibilidad de otra conducta.²⁹

El último de los autores que veremos en esta concepción teórica y que tuvo gran importancia es Arthur Kaufmann quien sostiene también que, la imputabilidad, dolo o la culpa y la reprochabilidad son los tres elementos de la culpabilidad.³⁰

Como se puede ver claramente, la estructura de la culpabilidad de Mezger difiere un poco de la de Kaufmann, entre los elemento en común son: primeramente la imputabilidad, posteriormente el dolo o la culpa. Las diferencias son: mientras Mezger tiene a la ausencia de causas excluyentes de la culpabilidad, como tercer elemento de la culpabilidad, Kaufmann introduce el concepto de reprochabilidad.

Creo que es oportuno hablar de lo que es reprochabilidad y reproche, para empezar aclararemos que no es lo mismo. "Reprochabilidad es el conjunto de características que la ley requiere para reprochar (de valorar una conducta),.. en tanto que el reproche es el desvalor mismo"³¹ es decir, la reprochabilidad es de cierta manera, la comprobación de las circunstancias de la conducta de su autor para que este sea reprochado, por su parte el reproche lo hace el orden jurídico.

3.- FINALISMO

Como en las anteriores teorías del delito, nuestro estudio comienza con el desarrollo de la acción. En el finalismo la acción se estructura diferente de como la conciben el causalismo y el neocausalismo. Finalismo estructura a la acción, con una parte interna que es la voluntad, y una parte que se encuentra en el mundo externo del autor, que es la manifestación de la voluntad,³² dando un giro de palabras, la acción "... es una unidad de elementos del mundo exterior (que se puede percibir por los sentidos) y el mundo interior (que transcurren en la conciencia del autor)."³³

Para llegar a la anterior afirmación, tendremos que estudiar en que se basa la teoría finalista. Hans Welzel como principal exponente de esta teoría, sostiene que "la actuación humana es ejercicio de la actividad finalista, y por ello la acción es un acontecer "finalista y no meramente causal"³⁴ para que lo anterior quede más claro, diremos que el hombre por la capacidad de retener el conocimiento (adquirido por el estudio, o las experiencias vividas) puede prever las consecuencias posibles de su conducta; asimismo en base al conocimiento adquirido, se puede proponerse objetivos, dirigiendo su conducta mediante algún programa o plan a dichos objetivos.

Dicho de otra manera, el hombre por ser parte de la naturaleza, esta sometido a la causalidad, sin embargo, como posee la capacidad de proponerse fines o metas goza de la libertad para realizarlos o no realizarlos (autodeterminación). Pensamos que por la capacidad de ponerse fines y por su autodeterminación, el hombre se distingue de los animales. El hombre al nacer esta determinado por la causalidad a medida que desarrolla sus capacidades se abstrae de su conducta causal para realizar su conducta final.

Para reafirmar lo anterior diremos que la finalidad, es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo. Y como aquella se basa en la capacidad de la voluntad de prever las consecuencias y con ello encaminarla hacia la obtención del objetivo. Pertenecen también a la acción, la voluntad finalista como factor que conforma objetivamente el acontecimiento real.³⁵

En cambio por aclarar lo que es causalidad mencionaremos, que la acción es causal cuando sucede un cambio o transformación en el mundo exterior, pero este cambio no esta conectado a ninguna voluntad, por lo mencionado anteriormente deducimos que, la acción causal es ciega y la acción final es vidente.

a) Tipo En Sentido Amplio

Hans Welzel a lo largo de su obra, Derecho Penal Alemán establece cuatro conceptos de tipo, cada uno distinto del otro, debido a la función y elementos que contiene, los conceptos de tipo son:

- 1.- Tipo en sentido amplio
- 2.- Tipo sistemático
- 3.- Tipo objetivo
- 4.- Tipo subjetivo³⁶

Por el momento nos ocuparemos del Tipo en Sentido Amplio o también llamado tipo garantía individual, este concepto se encuentra formado o estructurado, por los presupuestos de la punibilidad, es decir los elementos que conforman el delito.

También se le dice Garantía individual por que es una garantía establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 párrafo III, vinculado con el artículo 7 párrafo I del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de fuero Federal. El Tipo en Sentido Amplio comprende el conjunto de los presupuestos de la punibilidad. Los elementos del Tipo en Sentido Amplio son:

- a) El Tipo en Sentido Restringido o la materia de la prohibición penal que circunscribe materialmente la conducta prohibida. Constituye la mayor parte del tipo general (en sentido amplio), sobre todo en los delitos dolosos, en los cuales contiene una descripción precisa de los elementos objetivos y subjetivos de la acción, incluyendo el resultado.
- b) La antijuricidad, como presupuesto evidente de todo delito, en la mayoría de las disposiciones penales no es mencionado
- c) la culpabilidad, esto es la reprochabilidad. Como elemento evidente del delito tampoco es mencionado de modo especial en las disposiciones penales.
- d) Condiciones Objetivas de Punibilidad. Por regla general los tres elementos del delito; tipo, antijuricidad y culpabilidad dan lugar, sin más a la punibilidad. En algunas pocas disposiciones, no obstante, la punibilidad depende de condiciones ulteriores radicadas fuera de los elementos del delito.³⁷

El Tipo Sistemático será analizado posteriormente, por el momento, daremos brevemente el concepto de lo que para nosotros es la antijuricidad. Jiménez de Asúa en un principio nos dice, que la antijuricidad "es lo contrario al Derecho"³⁸ pero creo que esta definición es muy vaga, pienso que sólo contiene una parte de lo que es la antijuricidad, el hecho que sea contraria al Derecho no nos dice nada, porque en la definición, no señala nada acerca de las causas de justificación (contenidas en el artículo 15 del C. P.), que son las excluyen la acción del autor cuando emerge como antijurídica, es decir, como contraria a Derecho. Asimismo no habla de lo que creo que es lo fundamental o esencial de la antijuricidad, que es el peligro que corre la víctima por la acción o la omisión del autor.

Con lo mencionado anteriormente, se deduce que de la antijuricidad podríamos decir que "con la ejecución de una acción típica y su concretización en una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico hay indicio de antijuricidad. Pero ella puede ser excluida por causas de justificación."³⁹ establecidas claramente en la ley con anterioridad al hecho.

El siguiente elemento del Tipo en Sentido Amplio, después de la antijuricidad, es la culpabilidad, como ya la hemos analizado en su evolución histórica en anteriores puntos, sólo nos falta reafirmar una definición de lo que es la culpabilidad, para lo cual diremos que "es cuando el autor realiza un hecho prohibido pudiendo no realizarlo, es decir la culpabilidad consiste en que el autor se decide por la ejecución del hecho (acción u omisión) típico y antijurídico, pudiendo decidirse por el cumplimiento de la norma jurídico penal"⁴⁰

Para concluir con la culpabilidad sólo nos falta decir que, aparte de ser un presupuesto para la punibilidad, la culpabilidad tiene otra función la cual es que sirve como fundamento cuantitativo de la punibilidad, esto es a mayor culpabilidad mayor punibilidad y a menor culpabilidad menor punibilidad.

El último elemento del Tipo en Sentido Amplio que la asigna Welzel, son las Condiciones Objetivas de Punibilidad, estas no constituyen un elemento de la estructura de todos los delitos, sino como lo dice su nombre son condiciones para configurar un delito determinado.

Por otra parte, "...la existencia o no existencia de Condiciones de Punibilidad no altera en nada el contenido de injusto del hecho, el reconocimiento de meras condiciones externas, respecto a las cuales no necesita referirse al dolo ni a la culpabilidad... Las causas personales de exclusión de la pena con Condiciones Objetivas de Punibilidad formuladas en forma negativa excluyen la Punibilidad..."⁴¹ Con lo anteriormente mencionado terminamos de explicar brevemente la integración de los elementos que forman el armazón del Tipo en Sentido Amplio tal y como lo integra el principal exponente de la teoría Finalista que es Hans Welzel.

b) Tipo Sistemático (TAMBIÉN LLAMADO TIPO EN SENTIDO RESTRINGIDO)

Como se puede observar el Tipo Sistemático es el primer elemento del Tipo en Sentido Amplio o Garantía Individual, el Tipo Sistemático es precisamente la definición legal de Tipo y es aquel que contiene la materia de la prohibición penal.⁴² Este concepto de tipo tiene gran importancia, ya que absorbe toda la acción del autor, tanto en su parte externa como en su parte interna, es por eso que en este concepto se aprecia la definición legal del tipo.

Además el Tipo Sistemático es precisamente el concepto jurídico que contiene las características que hacen diferente a un delito de otro, en otras palabras, esta clase de tipo nos permite diferenciar los delitos, tomando como base los elementos del Tipo Sistemático. Ejemplo el delito de homicidio que establece el art. 302 del Código Penal es distinto al delito de genocidio que contiene el art. 149 bis como podemos apreciar el Tipo Sistemático se construye de diferente forma.

Art. 302.- "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

Art. 149 bis.- "Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnica, racial o religioso perpetrare por cualquier medio delito contra la vida de miembros de aquellos o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo."

Anteriormente se dijo que el Tipo Sistemático contiene la materia de la prohibición, con lo que se quiere decir que, define el hecho prohibido por la ley. El maestro Jiménez de Asúa cita a Welzel diciendo que este hace una radical separación de los delitos dolosos de los culposos y en el tratamiento sistemático de aquellos, desarrolla el "Tatbestand" (tipo), terminantemente divide en dos partes: "parte objetiva del Tatbestand" y "parte subjetiva" del mismo⁴³

De una forma muy simple, se puede deducir que entonces la materia de la prohibición (hecho prohibido por la ley) esta dividido en dos partes, una parte externa y una interna, para una mejor comprensión diremos:

1) La parte externa del Tipo Sistemático corresponde al Tipo Objetivo

2) La parte interna del Tipo Sistemático corresponde al Tipo Subjetivo

La parte externa del Tipo Sistemático que corresponde al Tipo Objetivo, a su vez esta integrada por otros elementos que son:

- a) Manifestación de la voluntad
- B) Resultado Material
- c) Nexo causal
- d) modalidades⁴⁴

Tomando como base el anterior esquema continuaremos, con el desarrollo de nuestro trabajo, comenzaremos primeramente con la manifestación de la voluntad, cabe recordar que para Jiménez de Asúa son tres elementos únicamente, además, no llama elementos del Tipo Objetivo, sino "elementos del acto"⁴⁵ lo cual es incorrecto.

La manifestación de la voluntad es la actividad externa del hombre,⁴⁶ esta pequeña definición creemos que es incompleta por lo que trataremos de exponerla de la manera mas clara que nos sea posible. La manifestación de la voluntad como mencionamos anteriormente (ver página 1) constituye la parte externa de la acción y atinadamente se dijo que es un comportamiento humano, pero depende de la voluntad, por lo que existe un vínculo entre voluntad y manifestación de la voluntad.

No esta por demás mencionar que la Manifestación de la Voluntad produce un determinado cambio en el mundo exterior del autor, este cambio puede consistir en el puro movimiento corporal del autor en los meros delitos de acción.

El segundo elemento que integra el Tipo Sistemático es el Resultado Material, al respecto Edmundo Mezger nos da a entender que el Resultado Material engloba la Manifestación de la Voluntad (lo cual es un error), definiendo aquel de la siguiente manera:

"Resultado del delito (Erfolg) es la completa realización típica exterior; por ello, el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente como el resultado externo (Aussenerfolg) por ella causado."⁴⁷

De acuerdo con lo anterior, debemos expresar que no estamos conformes, pues si bien, en los delitos de acción con resultado material, el cambio en el mundo exterior es ese resultado material que es consecuencia de la acción, pero "la manifestación de la voluntad (parte externa de la acción) y el resultado material no forman una unidad,"⁴⁸ ya que tanto la manifestación de la voluntad, como el resultado material pueden tener circunstancias de tiempo y espacio diferentes, para tener más claro lo anterior mencionaremos el siguiente ejemplo:

Un hombre dispara a otro, haciéndole una herida, el autor por diferentes circunstancias no puede acertar el segundo disparo, por lo que la víctima logra huir y ocultarse, para después morir, como vemos el resultado material tiene un lugar y tiempo distinto a la manifestación de la voluntad.

Por otra parte, con lo que si estamos de acuerdo, es con lo que afirma Felipe Grisigni quien alega que el cambio que produce el resultado material puede ser en el mundo psíquico, y que si el mundo psíquico es de otra persona, también puede afirmarse que hay cambio en el mundo exterior.⁴⁹ Ahora bien, para nosotros el resultado material es la lesión, o haber estado en peligro real el bien jurídico protegido por el Tipo al que se le asocia una punibilidad.

Sabemos que el Tipo Sistemático se compone primeramente , por la manifestación de la voluntad (parte externa de la acción) dirigida a producir un resultado determinado, este resultado produce un cambio en el mundo externo (o en el mundo psíquico de la una persona). Para el resultado material sea atribuido al autor se necesita la existencia de un lazo o vínculo que une la manifestación de la voluntad del autor con el resultado material dicho vínculo es el Nexo Causal.

Nosotros entendemos el nexo causal en los siguientes términos: como " el conjunto de elementos físicos, naturales o mecánicos que unen o conectan la manifestación de la voluntad con el resultado material"⁵⁰

Una vez que se produce la acción esta debe de ser idónea para producir el resultado material, pero el nexo causal o la cadena causal no debe de ser cortada o interrumpida, pues de lo contrario el resultado material no podrá ser atribuido al autor.

El cuarto elemento que integra el Tipo Objetivo, cuando la ley penal lo exige, son las modalidades que constituyen: circunstancias o elementos que concurren con la manifestación de la voluntad, resultado material y con el nexo causal. las modalidades se dividen en:

1.- Modalidades descriptivas.- se pueden percibir por medio de los sentidos, por esta razón se llaman también elementos reales del tipo

2.- Modalidades valorativas.- También reciben el nombre de elementos normativos del Tipo y son aquellos que requieren de una valoración que puede ser de una valoración jurídica o de valoración empírico-cultural.⁵¹

Las modalidades descriptivas se dividen en:

a) Referencias temporales.- son aquellas que están formadas por un lapso de tiempo dentro del cual tiene que efectuarse la acción o el resultado material.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece en su art. 329

Art. 329.- "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"

Art. 329 del C.P. establece una referencia temporal que es la "preñez" ya que en ese lapso de tiempo tiene que realizarse la acción del autor o el resultado material consecuencia de aquella.

b) Referencias espaciales.- son el lugar en que tiene que ejecutarse la acción o el resultado material. El art. 273 establece una referencia espacial y es el "domicilio conyugal" para configurar el delito de adulterio.

Art. 273.- "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

c) Referencias a la víctima.- son determinados requisitos o cualidades que tiene que cumplir o tiene que tener el sujeto pasivo del hecho delictuoso. El art. 262 establece una referencia a la víctima, ya que exige que el sujeto pasivo debe de ser mayor de doce años y menor de dieciocho años y otorgar su consentimiento por medio de engaño.

Art. 262.- "Al que tenga cúpula con persona mayor de doce años y mayor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

d) Referencias al autor.- son requisitos o cualidades especiales que tiene que cumplir o debe de tener el autor del hecho delictivo. El art. 336 establece como requisito que el autor sea padre, madre o cónyuge de la víctima.

Art. 336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de derechos de familia, y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

e) Referencias a la ocasión.- Las referencias a la ocasión son determinados momentos en los que se tiene que ejecutarse la acción o el resultado material. En el art. 127 del C.P. constituye una referencia a la ocasión: "en tiempo de paz " en relación a su párrafo I.

Art. 127.- "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o de instrucciones, información o conceptos.

f) Referencias al objeto material.- Son los requisitos o características que debe de tener o cumplir el objeto material. El objeto material es "... la cosa o la persona sobre la que se produce el delito"⁵² es decir, la entidad física donde recae la acción del autor.

No esta por demás la siguiente aclaración, debido a que puede existir confusión entre el objeto material y el bien jurídico protegido, el último es el interés que se protege jurídicamente con el tipo y la punibilidad.

Ejemplo en el delito de homicidio, el objeto material es la entidad física, tangente que es el cuerpo de la víctima y el bien jurídico es la vida de la víctima.

Las modalidades valorativas se dividen en:

a) Las que necesitan de una valoración jurídica.- Ejemplo el art. 383 fracción I, establece las referencias de valoración jurídica, con las siguientes palabras: "embargada" "depositario judicial", "prenda", "contrato" e "institución de crédito"

Art. 383.- "Se considera como abuso de confianza para efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le a sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con una institución de crédito, en perjuicio de esta;"

b) Las modalidades empírico-cultural.- El art. 332 en su párrafo I y II establece modalidades empírico-cultural con las siguientes palabras: "mala fama" y "embarazo"

Art. 332.- "Se impondrá de seis meses a un año de prisión ala madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo: y"

La otra parte que complementa la estructura del Tipo Sistemático es el tipo Subjetivo. El Tipo Objetivo contiene los elementos externos de la acción, consecuentemente el Tipo subjetivo contiene los elementos internos de la acción. Los elementos del Tipo Subjetivo son:

- a) Dolo
- b) Elementos subjetivos del injusto.⁵³

El Dolo en los delitos dolosos es un elemento constante. A manera de recordatorio diremos que el dolo en el causalismo y neocausalismo, estaba situado en la culpabilidad, sin embargo, su lugar apropiado, esta en al tipo (subjetivo) de los delitos dolosos.⁵⁴ en el mismo sentido se pronuncia Reinhart Maurach (partidario de la teoría final de la acción) quien nos dice "el conocimiento de la antijuricidad no pertenece al dolo y este es un elemento subjetivo del tipo."⁵⁵

Como se puede observar el dolo en el finalismo, abandona definitivamente la culpabilidad para ser parte del tipo subjetivo. Welzel recibió críticas por pasar el dolo al tipo, esto provoca un vaciamiento en la culpabilidad, Welzel respondió de la siguiente manera: el "vaciamiento de la culpabilidad no es real sino que en realidad es su depuración de elementos extraños."⁵⁶

Por otra parte, la estructura del dolo sufre una gran transformación como ya sabemos se concibe en igual forma en las teorías causal y neocausal, pero el finalismo difiere, de aquellas, el dolo se forma por tres elementos el primero es el conocimiento de las circunstancias del hecho, segundo querer realizarlo y como tercer elemento el conocimiento de lo injusto, sin embargo el finalismo sólo asigna 2 elementos:

- a) Un elemento intelectual, que consiste en conocer como se integra el hecho.
- b) Un elemento volitivo, que esta formado por querer realizar el hecho

Lo anterior lo deducimos ya que Córdoba Roda nos dice, "El dolo se agota con el querer del tipo objetivo... El conocimiento del injusto o el potencial o la posibilidad de este conocimiento, pertenece a la culpabilidad."⁵⁷ Si el dolo se agota con el querer este es integrante del dolo (como elemento volitivo), ahora bien, no se puede querer algo que no se conoce, el conocimiento (como elemento intelectual) es anterior al querer mismo, de esta forma se obtienen los dos elementos del dolo. Asimismo si al dolo se le suprime el conocimiento de lo injusto, el dolo, es un dolo bueno, a diferencia del dolo malo como lo concibe la teoría causal y neocausal.

El otro elemento que integra junto con el dolo el tipo subjetivo, es los elementos subjetivos del injusto, fueron Merkel en 1867 y von Ihering quienes empiezan a desarrollar esta figura jurídica, pero la conocían con el nombre de Elementos Subjetivos de la Antijuricidad.⁵⁸ El elemento subjetivo del injusto es lo que suele dar sentido al tipo, como Mezger dijo.⁵⁹ Pero más que darle sentido al tipo, tiene "la importancia descollante para determinar la naturaleza de la conducta y hasta la separación de un delito de otro."⁶⁰ es decir, nos permite distinguir a un delito diferente de otro.

Welzel llama a los Elementos Subjetivos del Injusto como "Momentos Subjetivos de Autor de la Acción" y nos dice que es "la actitud o la posición subjetiva desde la cual el autor ejecuta la acción determinada frecuentemente en gran medida el significado ético-social específico de la acción. Por lo tanto, el contenido específico de desvalor ético-social de una acción se determina en muchos casos por la actitud o posición subjetiva del autor, de la cual ha surgido la acción. Decimos que se trata de Elementos Subjetivos de Autor de la Acción puesto que es la postura o la actitud anímica del autor la que tiñe o anima la acción de un modo específico."⁶¹

Como se puede observar, los Elementos Subjetivos del Injusto, son los elementos, que junto con el dolo manifiesta la voluntad del autor, el dolo se transforma en la intención, (conocer y querer las circunstancias del hecho) y los elementos Subjetivos del injusto son, los momentos que acompañan o la intención, y que hacen diferente a un delito de otro.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

El presente capítulo estará dedicado a recordar los antecedentes del Error en Materia Penal, como se podrá ver, hemos optado por la legislación Alemana, esta inclinación obedece a que en Alemania es donde se presentan los avances mas notables con respecto de la figura jurídica que analizamos.

Brevemente mencionaremos algunas cuestiones del Derecho Romano. Los romanos posiblemente fueron los primeros en estudiar la intención, de esta manera "Ulpiano dijo que en los más grandes crímenes era preciso determinar si el delito era premeditado o cometido por ignorancia."⁶² Lo anterior fue muy importante para la evolución histórica del dolo en consecuencia "el dolo llevo a tener una gran trascendencia como elemento del delito, resulta explicable que la ignorancia y el Error excluyeran, en principio, la responsabilidad criminal"⁶³

"Se distinguían dos clases de Error: el de hecho y el de derecho. El primero se refería a las condiciones materiales que se exigían para la aplicación de una regla de derecho. El segundo era el que versaba sobre el derecho objetivo,"⁶⁴ pero es oportuno señalar que el principio general era que el Error en si mismo no producía ningún efecto lo que sólo se reconocía en virtud de excepciones y siempre que no hubiera concurrido culpa.⁶⁵

En Roma las dos clases de Error recibían un tratamiento distinto, pues si bien ninguno se acepta cuando eran producto de una gran negligencia, en el de hecho tal negligencia debía probarse y en el derecho se presumía,⁶⁶ pero tal presunción en el Error de derecho provenía de la circunstancia de que las reglas de Derecho son claras, ciertas y cada uno podía aprenderlas directamente o recibir este conocimiento de labios de los jurisconsultos.⁶⁷ Pero cuando el Error descansa sobre la existencia misma de la ley penal, la ignorancia de ella no excluía el "dolos", y por ende la responsabilidad, pues había obligación de conocer la ley. Sin embargo este principio admitía las siguientes excepciones: 1) los menores 2) mujeres 3) los labradores (rusticitas); y 4) soldados.⁶⁸

1) Código para el Reich Alemán (15 DE MAYO DE 1871)

Para adentrarnos más en el tema diremos que la teoría o estructura del Error se construyó en Alemania, tomando como base el texto del párrafo 59 del Código para el Reich Alemán que fue promulgado el 15 de mayo de 1871.⁶⁹ La construcción sistemática del Error gira en torno de la teoría del dolo y después por su evolución, esta figura jurídica es situada en la teoría de la culpabilidad. Por la gran importancia que tiene el paragrafo 59, lo transcribiremos textualmente, primeramente con la traducción y posteriormente en alemán.

Parágrafo 59.- "Aquel que, al cometer una acción punible, no conociera la existencia de circunstancias de hecho, que pertenecían al tipo legal, o que elevan la punibilidad no le serán imputadas esas circunstancias. En caso de castigo de acciones cometidas culposamente, sólo rige esta disposición en tanto que la ignorancia misma no sea debida a culpa"

Wenn jemand bei Begehung einer strafbaren handlung das Vorhandensein von Tatumstande nich kannte welche zum gesetzlichen Tatbestand gehören oder die Strafbareit erhoehem, so sind ihm diese Umstande nicht zuzurechnung Bei der Bestrafung fahrlässig begangener handlungen gilt diese Bestimmung nur insoweit, als die Unkenntnirs selbst nicht durch Fahrlässigkeit verschulded ist"⁷⁰

Como se puede apreciar el parágrafo 59, se refiere única y exclusivamente al "Error de hecho"⁷¹ con las frases "no conociera la existencia de circunstancias de hecho (puede referirse a su parte interna o externa del hecho), que pertenecían al tipo legal." El parágrafo 59 establece dos tipos uno simple y otro calificado, el primero esta descrito de la manera siguiente:

El tipo simple se establece con las siguientes palabras:

"Aquel que al cometer una acción punible, no conociera la existencia de circunstancias de hecho, que pertenecían al tipo legal..." y el calificado "o elevan la punibilidad, no le serán imputadas esas circunstancias" pienso que ambos tipos están perfectamente delimitados, por lo que no es necesario hablar más a este respecto.

Como se menciono anteriormente el parágrafo 59, sólo se refiere al "Error de hecho" en consecuencia no habla del "Error de Derecho". Tratándose del "Error de hecho" en Alemania se excluye la culpabilidad,⁷² pero este es consecuencia de la exclusión del dolo, ya que desde un punto de vista de la teoría del delito, algunos autores colocaban el dolo como un integrante de la culpabilidad, deduciéndose entonces "si se excluye el dolo en consecuencia se suprime la culpabilidad" desde el punto de vista de la teoría Causal y Neocausal (véase el capítulo anterior págs.1 a la 8)

Dice Von Litz, al tratar el Error como causa de exclusión del dolo: "Como el dolo es el conocimiento de todos los elementos esenciales del hecho, queda excluido por el Error de subsunción, es decir, por la no admisión errónea de un elemento esencial del hecho (o de una causa de agravación de la pena)."⁷³ En el mismo sentido Von Beling pensaba que el Error Esencial⁷⁴ excluye a el dolo cuando el autor se represento el estado real del hecho, de tal modo que de este no se habría originado el delito-tipo por el cometido (ejemplo no previo que su tiro matase a un hombre).

También cuando por desconocimiento de la situación de hecho que fundamenta la antijuricidad, o por que pensó que el orden jurídico no se oponía a un que hacer como el suyo, el autor creyó inobjetable su conducta (la legítima defensa putativa).⁷⁵

En lo que respecta a lo dicho por Von Beling, notamos que en la primera parte nos esta hablando del Error de Tipo (esto desde un punto de vista finalista) al afirmar "que el Error esencial excluye al dolo cuando el autor se represento el estado real de hecho, de tal modo que de este no se había originado el delito por el cometido.

Asimismo en la segunda parte pienso que se refiere a un Error de Prohibición directo cuando afirma "También cuando por desconocimiento de la situación de hecho que fundamenta la antijuricidad" y en la tercera parte noto que se refiere a un Error de Prohibición indirecto cuando afirma "o porque pensó que el orden jurídico no se oponía a un que hacer como el suyo, el autor creyó inobjetable su conducta" como bien lo afirma podría ser el ejemplo de la legítima defensa putativa.

Es necesario mencionar, en lo que respecta al Error de Derecho, que este en Alemania fue enfocado desde un punto de vista del dolo, discutiéndose sobre si el conocimiento de la antijuricidad era un elemento necesario del dolo.⁷⁶ Von Litz niega categóricamente que tal conocimiento sea un elemento del dolo, fundabase para ello en que el parágrafo 59 del Código Penal Alemán sólo habla de "circunstancias de hecho", tampoco resulta esencial que el conocimiento de la antijuricidad deba defenderse "lex ferenda"⁷⁷

Por su parte Von Beling no tomando en cuenta la primera parte del paragrafo 59, afirma que el concepto del dolo requiere que el autor tenga conciencia de la antijuricidad de su acción. Para tal afirmación, toma en cuenta la buena fe del autor que cree no contrariar al orden jurídico y dice que la intención sólo tiene sentido dirigiéndose al tipo de ilicitud.⁷⁸

Asimismo el Tribunal Supremo Alemán entendía que el parágrafo 59 primer párrafo del Código Penal comprendía solamente las "circunstancias de hecho" y por lo tanto el desconocimiento del Error de Derecho, y con ello el de la antijuricidad, resultaban irrelevantes, salvo en los casos en que el tipo legal se refería a ella expresamente. El Error sobre la ley no penal estaba equiparado al Error de hecho.⁷⁹

Como se puede observar, el tema no es nada fácil y por lo mismo es discutible con opiniones contradictorias como la siguiente: " una sentencia del Tribunal del Reich sobre la distinción entre Error jurídico-penal y Error extra-penal y que la conciencia de la antijuricidad pertenece al dolo sólo si el tipo legal menciona expresamente la antilegalidad. En la literatura se afirma desde hace tiempo, casi por unanimidad, que la conciencia de la antijuricidad pertenece al dolo. Mientras tanto, esta cuestión ha sido solucionada por el legislador en igual sentido mediante

la modificación de las disposiciones referentes a la imputabilidad.⁸⁰ Posteriormente el 18 de marzo de 1952, es la fecha en que el Gran Senado del Tribunal Federal para causas penales decide que el problema del Error de Prohibición se adhiera a la teoría de la culpabilidad.⁸¹

Sin embargo, a pesar de haber emitido la resolución el Gran Senado, pensamos que no resuelve todas las dificultades que giran en torno al Error, pues diversos estudiosos del Derecho y aún jurisprudencia posterior, no llegaron a un punto de coincidencia acerca del tratamiento del Error. Otra muestra de discrepancia en el tratamiento del Error, es la que propuso el Proyecto Alternativo, esta propuesta es la que estudiaremos en nuestro siguiente punto de estudio.

2) Proyecto Alternativo (1966)

Este proyecto fue presentado por 14 profesores Alemanes⁸², el cual constituye como su nombre lo indica una reforma alternativa al Código Penal Alemán, dicho proyecto trajo consigo importantes cambios en la forma de entender el Error y como consecuencia la estructura de la culpabilidad. El Proyecto Alternativo introdujo en su parágrafo 19 el Error sobre las Circunstancias de Hecho, el cual establece lo siguiente:

Parágrafo 19.- "Error sobre las Circunstancias de Hecho. El que en la comisión de un hecho yerra sobre una circunstancia perteneciente al tipo legal o erróneamente acepta circunstancias que hubieren excluido el injusto del hecho, no actúa dolosamente. Queda a salvo la punibilidad por comisión culposa.

Quien en la comisión de un hecho admite erróneamente circunstancias que hubiesen realizado el tipo de una ley más benigna, podrá ser penado sólo por la comisión dolosa conforme a la ley más benigna."⁸³

Analizando el parágrafo anterior, diremos que la primera parte del primer párrafo, como se puede observar coincide con el parágrafo 59 primera parte del Código para el Reich Alemán ("Aquel que al cometer una acción punible, no conociera la existencia de circunstancias de hecho, que pertenecían al tipo legal..."). Como se recordará habíamos dicho que el parágrafo 59 sólo aceptaba al Error de Hecho, pero desde un punto de vista de la teoría finalista, el Error de Hecho se transforma en un Error de Tipo, (el cambio no es nada mas gramático, sino que tiene transformaciones de fondo que veremos mas adelante) y como el parágrafo 19 del Proyecto Alternativo en su primera parte acepta al Error de Tipo (al decir "El que en la comisión de un

hecho, yerra sobre una circunstancia perteneciente al tipo legal..." coincide con el párrafo 59, aunque con otro giro de palabras.

También analizando la segunda parte, párrafo primero del párrafo 19 del Proyecto Alternativo que dice "...o erróneamente acepta circunstancias que hubieran excluido el injusto del hecho, no actúa dolosamente." Aquí nos damos cuenta, que en la acción del autor este cree que concurre una causa de justificación, que efectivamente esta no concurre, por lo que nosotros consideramos que se trata de un Error de Prohibición Indirecto.

En lo que no estamos de acuerdo es que el dolo desaparezca, por que el dolo se mantiene en esta parte, es notable destacar, que en tanto el autor no conoce circunstancias pertenecientes al tipo legal o erróneamente acepta circunstancias que hubieran excluido el injusto del hecho, en ambos supuestos legales el Proyecto Alternativo los considera Error sobre circunstancias del hecho que en el finalismo se traduce en Error de Tipo, y error de Prohibición respectivamente.

En el segundo párrafo del párrafo 59 tiene referencia al principio "indubio pro reo" el cual nos dice que cuando el hecho realizado por el autor pueda ser sancionado por más de una ley, tal hecho será regulado por la ley más benigna para el autor. En nuestra legislación este principio esta plasmado en el art. 56 del C.P. para el D.F.

La creación del Proyecto Alternativo obedece a la disidencia de 14 profesores alemanes al Proyecto oficial de 1960, el Proyecto Alternativo sostiene en su párrafo 19 el Error sobre las Circunstancias, que ya analizamos, pero en su párrafo 20 contempla el Error de Prohibición. El párrafo 20 establece lo siguiente:

Parágrafo 20.- "Error de Prohibición. Quien en la comisión del hecho yerra sobre su antijuricidad, actúa sin culpabilidad cuando no le sea reprochable el Error. Siéndole reprochable, la pena se disminuye conforme a la regla del párrafo 61 párrafo 1"⁸⁴

Comentando el párrafo 20 del Proyecto Alternativo, nos damos cuenta de lo siguiente: que el Error de Prohibición afecta al conocimiento de la antijuricidad (directo: cuando recae sobre el conocimiento de la norma prohibitiva e indirecto: cuando se cree que se tiene una justificación que no esta dada, ejemplo justificación putativa) y cuando el Error no le sea reprochable al autor (es decir no tuvo opción de otra forma), este actúa sin culpabilidad y el injusto no llega a ser delito y el Error le es reprochable al autor, la culpabilidad se reduce si hay delito.⁸⁵

3) Código para la República Federal Alemana (1 DE ENERO DE 1975)

Después de analizar el Proyecto Alternativo seguiremos con el análisis del Código Penal para la República Federal Alemana, se puede decir que fue una consecuencia de aquel. La Reforma Penal Alemana abarca una multiplicidad de conceptos pero lo que nos interesa a nosotros es la conceptualización del Error, este es contemplado en el parágrafo 16 que establece lo siguiente:

Parágrafo 16.- "Error sobre Circunstancias. Quien en la ejecución de un hecho no conoce una circunstancia perteneciente al tipo legal, no actúa dolosamente. No se altera la punibilidad por comisión culposa.

Quien en la comisión del hecho admite erróneamente circunstancias, que hubiesen realizado el tipo de una ley más benigna, podrá ser penado sólo por la comisión dolosa, conforme a la ley más benigna."⁸⁶

En el primer párrafo nos dice "Quien en la ejecución de un hecho no conoce una circunstancia perteneciente al tipo legal, no actúa dolosamente." Aquí nos damos cuenta que cuando el autor desconoce un elemento del tipo, no actúa con dolo, lo cual es correcto, pues no conoce en su real magnitud el hecho, esto traducido al finalismo se trata de un Error de Tipo, si se da cuenta el lector, esta parte coincide con la primera parte del primer párrafo del parágrafo 19 del Proyecto Alternativo.

Ahora bien, como se puede notar, el primer párrafo del parágrafo 16 del Código Penal para la República Federal Alemana, nos hace referencia en considerar el error sobre las circunstancias que hubieran excluido el injusto del hecho, esto quiere decir que ya no lo considera un Error de Tipo (Error sobre las Circunstancias de Hecho), como lo hacía el Proyecto Alternativo en su parágrafo 19.

Continuando con el análisis del parágrafo 16, mencionaremos que en su segundo párrafo, contempla el principio "indubio pro reo", cuando el hecho realizado por el autor, encuadra en un tipo de un ley más favorable al autor, sólo podrá ser castigado por esa ley, como se ve esta ley es favorable al autor, lo anterior, coincide con el segundo párrafo del parágrafo 19 del Proyecto Alternativo.

Por otra parte, el Error de Prohibición, esta plasmado en el párrafo 17 del Código Penal para la República Federal Alemana, que establece lo siguiente:

Paragrafo 17.- "Error de Prohibición. Faltándole al autor, en la comisión del hecho, el conocimiento de lo injusto de su actuar, actúa sin culpabilidad si no podía evitar el error. Pudiendo el autor evitar el error, la pena podrá disminuirse conforme al párrafo 49 párrafo 1"⁸⁷

Con lo anterior, debemos tener en cuenta que el párrafo mencionado tiene coincidencia con el párrafo 20 del Proyecto Alternativo. Cuando el autor actúa sin el conocimiento de lo injusto, actúa sin culpabilidad, esto es porque el conocimiento potencial de la antijuricidad⁸⁸ es un presupuesto de la culpabilidad⁸⁹ y si falta algún presupuesto de la culpabilidad esta no se puede configurar, visto desde el punto de vista de la teoría estricta de la culpabilidad. Los demás elementos de la culpabilidad son los siguientes:

- 1) Imputabilidad
- 2) Conciencia potencial de la antijuricidad
- 3) Reprochabilidad.⁹⁰

4) Código Penal de Guanajuato de 1978

Para empezar nuestro análisis del Error en el Derecho Penal Mexicano, diremos que esta figura jurídica fue tomada por primera vez en México, por el Código Penal de Guanajuato en el año de 1978 y para ser precisos en el art. 44. Desde un punto de vista personal, considero que nuestro Derecho tenía un atraso considerable respecto al "Error", si en Alemania se legislo en el año de 1871 y en México en 1978, el atraso del Derecho Mexicano es de casi 100 años, para continuar con el tema transcribiremos el art. 44 que establece lo siguiente:

Art. 44.- "No obra con dolo quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción. Si el error se debe a culpa, se sancionara a tal titulo, cuando el hecho admita esa forma de realización. Las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado."⁹¹

La fórmula que nos presenta el Código Penal de Guanajuato, nos da a entender que no existirá dolo si el "error" del autor, recae en cualquier elemento que integra el tipo o la descripción legal. sin importar cual es la naturaleza de los elementos del tipo, ya sean subjetivos o normativos, ejemplo, a quien yerra sobre la ajeneidad de la cosa en el robo confundiendo el objeto con una cosa propia, obra sin dolo, porque su error se vincula a un elemento de exigencia típica.

Es preciso aclarar que si el error no versa sobre un elemento del tipo, el dolo subsiste plenamente, aquí encuadra el "Error en el golpe, en la persona o en el objeto", los cuales analizaremos en su oportunidad.

No esta por demás comentar también, que de la fórmula se puede desprender que existen casos, en el cual el error recae en un elemento del tipo subordinado o específico⁹², no existe dolo respecto a tal tipo, pero cuando no hay error sobre algún elemento del tipo básico o genérico respectivo, el dolo permanecerá en relación a esta última figura.

Para mejor entendimiento, pondremos el siguiente ejemplo, quien por error en la persona mata a su padre, no obra con dolo con respecto al parricidio (tipo subordinado o específico), pero si respecto al homicidio (tipo básico o genérico), ya que no existe ningún error que verse sobre algún elemento de este último tipo.

En el segundo párrafo del artículo 44, se establece el error vencible, esto es, el error que se debe a culpa del sujeto, lo que quiere decir, que el sujeto tuvo la posibilidad de actuar conforma a Derecho, aunque el párrafo segundo elimina el dolo, deja un remanente de culpa que permitirá castigar el hecho a tal título, pero siempre que admita realización culposa. Si el hecho no puede cometerse culposamente como el caso del fraude, no se aplica la sanción a título de culpa.

Posteriormente en el último párrafo de este artículo, establece las reglas para las justificantes putativas, pero observaremos que el error no recae en los elementos del tipo, sino que el error es trasladado a los elementos de las causas de justificación, ejemplo homicidio en la legítima defensa putativa, la figura del delito de homicidio esta totalmente completada, no así la de la legítima defensa pues falta alguno de sus elementos.

En este Código Penal de Guanajuato no se menciona al Error de Prohibición, mencionaremos textualmente las razones de la Comisión Redactora del Proyecto, presentadas en la exposición de motivos: "El Error de Prohibición" fue rechazado por la Comisión por considerar que aunque existiendo discrepancias axiológicas entre el agente y el legislador, el hecho debe punirse y además porque admitirlo equivaldría, en gran parte, a contrariar el principio de que la ignorancia de la ley penal no sirve de excusa.

Sin embargo no se hace ningún pronunciamiento al respecto porque se consideró innecesario, bastando con no aludir a esta clase de error".⁹³

5) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal

A) REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 13 DE ENERO DE 1984

La Reforma que analizaremos en este punto obedece, al decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado el lunes 13 de enero de 1984. En particular nos ocuparemos del artículo 15 fracción XI que establece lo siguiente:

Art. 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible."⁹⁴

Para iniciar el comentario, mencionaremos que no estamos de acuerdo con la redacción de la primera parte de la fracción XI, pues dice "realizar la acción y omisión." El empleo de la conjunción "y" nos da a entender que se debe realizar conjuntamente la acción y la omisión por lo que consideramos que debe de decir "realizar la acción u omisión."⁹⁵

Por otra parte, la fracción XI al decir "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción legal..." afirmamos categóricamente de que se trata de un Error de Tipo, nuestra base es, que el debe de recaer sobre uno o más elementos que integran el tipo. En sentido negativo, quiero decir que, si no se integra el tipo (del delito que sea), es porque falta alguno de sus elementos dicho tipo, por tanto no existe; es por eso que decimos, que se trata de un Error de Tipo.

Asimismo considero que la idea del Error de Tipo que establece el Código Penal es correcta, porque si falta alguno de los elementos del tipo, excluye el dolo, a contrario sensu, para configurar el tipo sistemático, el dolo (que esta en el tipo subjetivo) debe de alcanzar a todos los elementos del Tipo Objetivo.

En el mismo sentido, Error de Tipo es invencible pues, el autor no tuvo conocimiento para poder salir de su "Error", como se puede deducir, se excluye el dolo, esto impide que la acción del autor, surja a título de culpa o imprudencia por lo que en este caso, esa acción es absolutamente atípica e impune.

En la segunda parte del primer párrafo, afirmo que es un Error de Prohibición y para ser precisos es un Error de Prohibición Indirecto, al decir "...o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta." La afirmación obedece, a que el autor tiene una falsa concepción del hecho, esta concepción lo hace caer en un Error, y este a su vez afecta a la comprensión del injusto, por lo que pienso de que se trata de un Error de Prohibición.

B) REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1994

Para finalizar el presente capítulo, analizaremos la reforma que apareció el 10 de enero de 1994, que afectaron el artículo 15 y en especial en su fracción VIII que es la que nos importa por tratarse del tema del Error. Para ello transcribiremos textualmente dicha fracción.

Art. 15.- "El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta."⁹⁶

La reforma de este artículo afecto hasta el encabezado del artículo que antes decía "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal" y ahora dice "El delito se excluye cuando" Para mi particular punto de vista no se excluye el delito, porque el delito como un acontecer social, existe en el mundo real. Las circunstancias que rodean a ese delito, son las que excluyen la responsabilidad del autor, pero el delito, como ese acontecer social queda registrado en el mundo real, por lo que considero que la reforma en este sentido no es muy atinada.

El artículo 15 en su fracción VIII, conserva la idea de regular un Error invencible y en su inciso A contempla el Error de Tipo al señalar: fracc. VIII "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible. A) Sobre de alguno de los elementos esenciales, que integran el tipo penal; o" como se observa, en relación al error de Tipo, no hubo ningún cambio con respecto de la reforma anterior.

En lo que respecta al inciso B este contempla a mi forma de pensar lo que es el Error de Prohibición, desde el punto de vista del finalismo. En esta reforma al Error de prohibición se le separa en un inciso diferente al de el Error de Tipo, ya que anteriormente estaban juntos, por lo que considero que es oportuna esta separación.

Continuando con el análisis del inciso B en su primera y segunda parte, deduzco que se trata en su primera parte de un Error de Prohibición directo, porque "es un Error que recae sobre la norma que da origen al tipo prohibitivo o sobre su alcance"⁹⁷ (Este punto lo ampliaremos posteriormente). Parecería que existe una contradicción al principio, "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento" pues dice el art. 15 "El delito se excluye" fracc. VIII "se realice la acción o la omisión bajo un error invencible" inciso B "respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley..." como se puede notar en nuestro Código Penal se excluye el delito por ignorancia de la ley, siempre y cuando se este en un Error invencible, es decir el autor no tuvo la posibilidad de salir de su Error.

En la tercera parte del inciso B, se da el tratamiento del Error de Prohibición indirecto, el ejemplo de esta clase de Error es la legítima defensa putativa que ya se trato en los puntos anteriores y que no se cambio en esta reforma.

CAPITULO III

ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL ERROR EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

El inicio del presente capítulo no es nada fácil, porque en el fijaremos la teoría del error y trataremos de deslindar o separar del error conceptos como la ignorancia o la duda, con los cuales se puede confundir el error.

El error como sabemos afecta la formación de la voluntad (es decir la parte interna del hecho), por su parte la ignorancia "...consiste en la ausencia de cualquier noción respecto de un objeto"⁹⁸ En la actualidad hay una fuerte tendencia de unificar en una sola teoría los problemas que se relacionan con la ignorancia y el error.⁹⁹ Sabemos que tienen sus diferencias, así como sus características en común, ambos aspectos afectan a la formación de la voluntad, lo que permitiría una teoría unitaria.

Pienso que la ignorancia es una forma de error al igual que Vela Treviño en su obra Culpabilidad e inculpabilidad en la cual señala "creemos imposible pensar en una total y absoluta ignorancia, que equivaldría a una 'mente en blanco' y en relación con un hecho concreto; estas condiciones, quien se encuentra en un estado de ignorancia, en realidad lo esta en estado de error respecto de ciertas condiciones esenciales para una correcta y normal formación de la voluntad, lo que nos lleva a la negación de la ignorancia dentro del Derecho Penal puesto que no es, repetimos, sino una forma del error".¹⁰⁰

Por otra parte la duda es un defecto en la formación de la voluntad, pero el aspecto importante es que sus consecuencias no son relevantes para el Derecho Penal, pues, quien actúa teniendo una duda, y aun así produce en hecho típico y antijurídico; podrá ser culpable. En síntesis la duda no es suficiente para suprimir la responsabilidad del autor.¹⁰¹

Ahora bien, la diferencia que existe entre la duda y la ignorancia la señala brillantemente Alimena, quien manifiesta que en ambos casos hay un estado subjetivo anormalmente formado, pero en la ignorancia no existe un juicio formado en la mente del sujeto mientras que en la duda se han formado diferentes juicios, sin que la gente llegue a ninguna convicción.¹⁰²

Con lo anterior se quiere decir, que en el caso de la duda, se consideraron distintas opciones antes de ejecutar el hecho; lo que no ocurre con la ignorancia, porque falta una deliberación o examen de todas las circunstancias del hecho.

1) ERROR DE TIPO

Pienso que es importante dar una definición de lo que es el Error, este se define como la "equivocación, yerro, desacierto. concepto equivocado, juicio inexacto o falso... discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas..."¹⁰³ pero jurídicamente el Error "es la no coincidencia o no correspondencia entre la acción que el autor se representa mentalmente, y la acción que realiza en su mundo exterior"¹⁰⁴

Ahora bien, falta algo muy importante, situar correctamente la transformación del Error de Hecho al Error de Tipo, para ello trataré de dar una explicación de como se da dicho cambio. El delito se compone de elementos fácticos y subjetivos; los primeros están situados en el mundo exterior del autor (Tipo Objetivo) y los segundos en su mundo interior (Tipo Subjetivo). Por otro lado el hombre por su naturaleza es imperfecto, debido a esa imperfección puede existir una falla para percibir los elementos fácticos, ya sea por ignorancia o falta de capacidad, existe una discordancia entre dichos elementos fácticos y la mente del autor. Toda esta problemática da origen al llamado Error de Hecho, que consiste en "la ignorancia o desconocimiento de los elementos fácticos (que se refieren al Tipo Legal), impiden que en la psique del agente se forme la representación del acto que la ley declara punible, en orden a su realidad objetiva".¹⁰⁵

Anteriormente era llamado Error de Hecho o "Error Facti", pero ahora es sustituido por la terminología de "Error de Tipo", que consiste según Maurach en "el desconocimiento de una circunstancia del acto perteneciente al tipo legal, con independencia de la naturaleza normativa o descriptiva de esa característica, decir Error de Tipo es mucho mas correcto que decir Error de Hecho".¹⁰⁶

En otro giro de palabras para mí el Error de Tipo "consiste en ejecutar el hecho que describe el Tipo Objetivo, sin conocer y consecuentemente sin querer algunos elementos que integran este tipo, por lo que el dolo queda excluido por faltar uno de sus elementos".¹⁰⁷ Algunos ejemplos son: el cazador que dispara a la maleza, creyendo matar a un animal, mata a un ser humano; como también la enfermera que suministra veneno creyendo que es un tranquilizante.

En los casos anteriores, el Error recae sobre un elemento del Tipo Objetivo (el autor ignora que con la manifestación de su voluntad causa la muerte de la víctima). Se puede deducir que el autor no tiene la finalidad de realizar el tipo objetivo, como también no quiere realizar el Tipo subjetivo y si no lo quiere, entonces no existe el dolo, porque carece de algunos de sus elementos. Cabe recordar que el dolo es conocer y querer la realización del Tipo Objetivo, cuando no se sabe que se realiza el Tipo Objetivo entonces no se quiere la realización de ese

Tipo Objetivo y como consecuencia no hay dolo; de manera simple, ese es el Error de Tipo. Al respecto welzel dice "se excluye el dolo si el autor desconoce o se encuentra en un error acerca de una circunstancia objetiva de hecho que deba ser abarcada por el dolo y pertenezca al tipo legal".¹⁰⁸

El sistema del Error de Tipo en el Derecho Penal Mexicano funciona con el artículo 15 fracción VIII inciso A que establece lo siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o ...

Haciendo un análisis de lo anteriormente descrito, alegaremos que no estamos de acuerdo con el rubro del artículo 15 con respecto del Error en su fracción VIII, esto es porque el Error no excluye el delito debido a que cuando por una acción o una omisión se comete un delito, este queda plasmado en el mundo real, lo que se excluye en dado caso es la responsabilidad penal del autor, mas no el delito. La idea de que el Error Invencible excluye el delito (para nosotros responsabilidad penal) creo que es correcta. Nuestro fundamento lo expresaremos en el siguiente subpunto.

A) VENCIBLE

Para empezar a hablar de la vencibilidad del Error, es importante citar lo que dice Vela Treviño al respecto "...toda forma vencible de Error trae como consecuencia la culpabilidad manifestada culposamente".¹⁰⁹ Por su parte Welzel quien cambia solamente el término de vencible por el de evitable, señala "el Error Inevitable excluye la culpabilidad y el Evitable la atenúa en la medida de su disculpabilidad".¹¹⁰ Asimismo Maurach (quien junto con Welzel es la columna vertebral del finalismo) nos dice que el Error sea de tipo o de prohibición la conducta no puede ser castigada a titulo doloso si el Error Evitable y si la descripción legal permite la forma culposa, este es el tratamiento que debe darse; en cambio, no debe haber sanción alguna cuando el Error era inevitable o cuando la conducta culposa no puede ser especialmente inculpada.¹¹¹

Como se puede observar los efectos del Error de Tipo Evitable son que como en todo error se excluye el dolo pero hace que el error del autor surja a titulo de culpa o imprudencia, cuando el tipo penal acepte esta forma de realización. La afirmación anterior la hacemos en razón de que entre los autores señalados existe esta opinión, y que esta acogida en nuestra legislación.

En lo que respecta a nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal nos habla del Error de Tipo Vencible, por excepción en el artículo 15, fracción VIII, ultimo párrafo en relación al artículo 66 que establecen lo siguiente:

Artículo 15.- El delito de excluye cuando

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible...

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal...

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso A de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Ahora bien un Error de Tipo se dice que es superable o vencible "cuando el autor con una reflexión que no llevo acabo o con un conocimiento que pudo adquirir y no adquirió pudo haber evitado la realización del tipo objetivo".¹¹² Pienso que este puede ser el ejemplo del cazador que dispara a la maleza tratando de matar a un animal de caza, pero mata a un ser humano¹¹³, considero que el cazador si hubiera adoptado las medidas pertinentes al percatarse de que no era un animal el que se movía; sino un ser humano podría haber salido de su error, por eso decimos que es superable o vencible el Error.

B) INVENCIBLE

Para hablar de lo invencible se tiene que hacer en torno de lo vencible. El Error de Tipo Invencible o Insuperable "excluye el dolo e impide que la acción del autor surja a título de culpa o imprudencia por lo que en este caso esa acción es absolutamente atípica e impune".¹¹⁴ Esto es, porque el error en que se encuentra el autor debido a sus circunstancias, no puede prever las consecuencias de su acción u omisión, si el autor no tuvo otra forma de conducirse, entonces se reduce su campo de posibilidades para actuar de otra forma y por consiguiente su reprochabilidad o como lo expresa Welzel el contenido de la reprochabilidad se encuentra en que un sujeto hubiera debido y podido determinar su voluntad conforme a el Derecho y no antijuridicamente.¹¹⁵ En síntesis si al autor no se le puede reprochar su conducta, en consecuencia no actúa culposamente.

Pienso que el ejemplo a este respecto es el de la mujer embarazada que hubiese ingerido el tranquilizante recetado por un médico y en cuyo rótulo no hubiese ninguna advertencia y aborta.¹¹⁶ A mi parecer, se trata de un Error de Tipo insuperable, debido a que ella, tomó lo que el médico señala y debido a la circunstancia de que el medicamento no tiene advertencia aborta. A nuestro parecer la mujer no pudo actuar de otra forma, por lo que su acción no puede ser culpable.

Un aspecto importante de la invencibilidad, es que se tiene que analizar minuciosamente las circunstancias y características del autor al momento de cometer el hecho, pues lo que es invencible para unos no lo es para otros, por lo que no se puede establecer un patrón general. Todo esto es para señalar que el concepto de vencibilidad o invencibilidad es un problema que se reduce al criterio del juez, debido a que en nuestra ley no existe un precepto jurídico que nos muestre con claridad cuando un error es vencible o por el contrario invencible.

2.- ERROR DE PROHIBICION

Antes de comenzar el estudio de este punto, pienso que es necesario aclarar que el Error de Hecho y de Derecho y Error de Tipo y de prohibición, no son únicamente cambios gramaticales sino, una concepción diferente del problema. Debo decir que hay errores de hecho que constituyen Error de Prohibición como es el que versa sobre los supuestos reales de un fundamento de justificación, ejemplo defensa putativa, y a la inversa existen errores de derecho que constituyen Error de Tipo, ejemplo calidad de ajeneidad de la cosa en el hurto.¹¹⁷

La expresión de Error de Prohibición ha tomado una gran importancia debido a la obra de Welzel quien es partidario de la teoría finalista, sin embargo debemos mencionar que fue Alexander Graf Zu Dohna quien por primera vez separa la valoración del objeto valorado, este autor dio un ejemplo para explicar el Error de Prohibición que es el siguiente: "Quien no sabe que la cosa que dispone esta embargada, se encuentra en un error sobre circunstancias de hecho quien sabe de tal embargo pero cree estar facultado para disponer de la cosa, se encuentra en un error sobre el 'estar prohibido', que puede ser de significación".¹¹⁸

Como se puede apreciar en la anterior definición el dolo se mantiene en el Error de Prohibición, es decir, este no altera a el dolo¹¹⁹ por lo tanto subsiste, esto es porque el autor "no sabe que la cosa que dispone esta embargada" o "cree estar facultado para disponer de la cosa".

Con lo anterior también nos damos cuenta que existe un problema de significación de los hechos, esto es, entre el falso concepto de la juricidad de la conducta típica en relación a la valoración que realiza en su mente el autor de esa conducta. Ejemplificando lo anterior diremos que el autor realiza una conducta antijurídica, pero el autor en su mente cree por error que su conducta es jurídica cuando en el mundo real de los hechos no existe ninguna causa que elimine la antijuricidad de su conducta. Esto es expuesto brillantemente por Jiménez de Asúa quien dice que en el error de prohibición "el autor no sabe que su hecho es antijurídico o cree que esta exculpado, es decir que ignora que su proceder esta prohibido".¹²⁰

Pienso que por lo expuesto nos podemos formar una definición de lo que es el Error de Prohibición; en lo particular considero que **ES CUANDO EL AUTOR DESCONOCE LA ANTIJURICIDAD DEL HECHO QUE EJECUTA DEBIDO A LA IGNORANCIA DE LA MISMA O PORQUE CREE EQUIVOCADAMENTE QUE EXISTE UNA NORMA QUE LO FACULTA PARA REALIZAR SU CONDUCTA.**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, recoge la idea del Error de Prohibición en el artículo 15 fracción VIII inciso B el cual establece lo siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

Del artículo anterior, en primer lugar se puede afirmar que en relación al Error de Prohibición sólo se refiere expresamente al Error Invencible, posteriormente analizaremos en lo que respecta al Vencible que nos remite el artículo 66.

Se puede observar que el Error de Prohibición en nuestro código comprende dos supuestos:

El primero es por la ilicitud de la conducta que a su vez se divide en dos formas: porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma y el segundo supuesto es porque crea que esta justificada su conducta.

A) DIRECTO E INDIRECTO

" El Error de Prohibición que impide la comprensión del carácter antijurídico del acto en razón del desconocimiento del mismo, puede ser un Error Directo o un Error Indirecto de Prohibición.¹²¹ El Error Directo de Prohibición es el que recae sobre la norma misma, es decir sobre la representación de la valoración jurídica del acto".¹²²

Lo fundamental de esta clase de Error de Prohibición Directo, es que la conducta del autor choca o es contraria a la ley, dando un giro de palabras, el error recae en forma directa sobre la norma que prohíbe la conducta, de ahí se desprende el nombre de Error de Prohibición Directo.

Trataremos de ejemplificar el Error de Prohibición Directo este podría ser el caso de los incestuosos argentinos ascendiente y descendiente, (en Argentina esta permitido el incesto) que llegan a México y realizan el incesto en nuestro país¹²³, como se sabe el incesto en México es punible como lo muestra el Código Penal en su artículo 272 que establece lo siguiente:

Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicada a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicara esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Se puede observar claramente los incestuosos argentinos se encuentran en un error, pues creen equivocadamente que su conducta no es contraria a la ley y por tanto es jurídica, pero no es así, en México su conducta choca con el artículo 272, ya citado. De lo anterior podemos decir que su error recae en forma directa en la ley, porque es directamente contraria a nuestra ley, por tanto es un Error de Prohibición Directo.

Para apreciar la importancia del estudio que tiene el Error de Prohibición Directo lo analizaremos respecto de la vinculación que tiene con otras clases de errores.

Una de ellas es el Error de Subsunción, este se presenta cuando el autor conoce la norma pero ignora que su conducta choca con ella, esto es por un error en la interpelación de la norma¹²⁴ es claro que se trata de un Error de Prohibición Directo, porque es directamente contrario a una norma. Asimismo existe el Error de Válidez que consiste en que el autor conoce la norma, pero cree que no es válida, porque choca contra otra norma de superior jerarquía, también es un caso de Error de Prohibición Directo.¹²⁵

También existe una clase de Error en el cual existe conocimiento, pero no así la comprensión. "Este Error es una forma especial de aparición del Error Directo de prohibición que llamamos Error de Comprensión."¹²⁶ De todo lo anteriormente visto llego a la siguiente conclusión, YA SEA PORQUE EL ERROR AFECTE AL CONOCIMIENTO DE LA NORMA O A LA COMPRENSIÓN DE LA MISMA; EL ERROR SIEMPRE RECAERÁ DIRECTAMENTE SOBRE LA NORMA PROHIBITIVA O SU ALCANCE. POR TAL MOTIVO SE LE DA EL NOMBRE DE ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO.

Ahora bien, si ya hicimos el estudio del Error de Prohibición Directo, es conveniente citar al indirecto. Algunos autores también se ocupan del Error de Prohibición Indirecto que es "cuando el autor conoce y quiere realizar los elementos del hecho típico, pero que cree equivocadamente que su acción esta amparada por una causa de justificación. Ejemplo: Un profesor del Politécnico invita a un alumno a su casa, el alumno empieza a tener vinculación con la esposa del profesor, como consecuencia surge una enemistad entre ellos. Cierta día el alumno amenaza al profesor con una pistola de salva, el profesor creyéndose en peligro saca su arma y mata al alumno."¹²⁷

Frente al Error de Prohibición Indirecto el profesor Zaffaroni distingue dos modalidades de esta clase de Error, la primera es: la falsa suposición de que existe una causa de justificación que la ley no reconoce y la segunda que es la falsa suposición de circunstancias que hacen a una situación objetiva de justificación."¹²⁸ De las dos anteriores modalidades, desde un punto de vista personal, pienso que se puede hacer una, porque ya sea que la ley no reconoce la causa de justificación o porque a una situación objetiva carezca de elementos que la conviertan en una "justificación putativa", ambas de cualquier forma se refieren a la causa de justificación que como consecuencia NO EXISTE.

B) VENCIBLE E INVENCIBLE

El problema de la vencibilidad e invencibilidad del Error de Prohibición, se encuentra relacionado directamente con la culpabilidad. La culpabilidad se reprocha en base a la voluntad de acción antijurídica que presenta el autor (es decir que no tuvo otra forma de actuar). A su vez, la voluntad de acción antijurídica es reprochada en razón a la capacidad de tener una conciencia de la antijuricidad de la acción. Cuando el autor conoce la antijuricidad al momento de ejecutar el hecho, o puede actualizarse en ese momento, la conciencia es actual; por tal motivo el reproche de culpabilidad tiene mayor significación.

Resultaría mas difícil, cuando el autor no conoce la antijuricidad de su hecho, pero podría conocerla, con un poco más de esfuerzo de conciencia, ejemplo: consultas u otras formas similares. En este supuesto el reproche de culpabilidad tiene menor significación que el caso anterior. Por lo expuesto, llegamos a la siguiente conclusión "El Error de Prohibición Evitable atenúa la reprochabilidad y por consiguiente la pena en la medida de su evitabilidad".¹²⁹

El ejemplo de un Error de Prohibición Vencible que Welzel llama Evitable es el de los incestuosos argentinos que llegan a México y realizan el incesto¹³⁰ se puede deducir que se trata de un Error de Prohibición vencible, pues los autores pueden salir de dicho error con un esfuerzo de conciencia, al llegar a México podrían consultar la legislación penal o un perito en la materia.

En nuestra legislación esta clase de error es tratado en el artículo 15 fracción VIII último párrafo con vinculación con el artículo 66 segunda parte que establecen lo siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible...

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

Artículo 66.- ...Si el error vencible es el previsto en el inciso b) De dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

Ahora bien, en lo que se refiere al Error de Prohibición Invencible, este surge porque el autor no puede superar o vencer su error debido a sus circunstancias, el ejemplo más claro es el de la legítima defensa putativa. El profesor del Politécnico que se ve amenazado por su alumno con una pistola de salva, el primero saca su arma y mata al segundo.

En este ejemplo el autor no puede superar su error ya que no puede cerciorarse de que su adversario tiene un arma de salva, porque también existe la posibilidad de que si el alumno no tiene una pistola de salva, sino una arma de fuego real el autor sería la víctima.

Es necesario reafirmar que EL AUTOR NO PUEDE SALIR DE SU ERROR POR LO QUE LA CONSECUENCIA INMEDIATA ES QUE LA PUNIBILIDAD SE EXCLUYE, POR LA EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD, ya que esta a su vez no tiene uno de sus elementos fundamentales de su existencia como es la conciencia potencial de la antijuricidad, porque el autor no conoce que su hecho es antijurídico ya que el conocimiento actual no lo tiene al momento de ejecutar dicho hecho o no pudo adquirirlo.

Tal idea es reafirmada por Welzel quien dice "... sólo el error de prohibición inevitable excluye la punibilidad...el error inevitable excluye la culpabilidad, el evitable la atenúa según la medida de la evitabilidad "¹³¹ El Error de Prohibición Invencible esta regulado en el artículo 15 fracción VIII inciso b que establece los siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando

VIII.- se realice la acción o la omisión bajo error invencible.

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma; o porque crea que esta justificada su conducta.

3. - ERROR ACCIDENTAL

Dentro de este tercer punto del capítulo III estudiaremos en que consiste el Error Accidental, aunque este error no tiene tanta importancia jurídica es digno estudiarlo debido a las particularidades que presenta esta clase de error.

Pienso que lo primero de analizar es en que consiste el Error Accidental, pues como su nombre lo indica este error recae sobre un accidente,¹³² aun cuando existiera el Error Accidental el hecho se trataría como un delito, lo que quiere decir, es que el error recae sobre una circunstancia que no pertenece a la figura delictiva, por tal razón subsiste el delito.

Dicho delito existe, porque el autor no tiene ninguna circunstancia que le impida comprender el carácter antijurídico de su acción. Asimismo el Error Accidental, no excluye el dolo; ya que el dolo abarca todos los presupuestos de la punibilidad, mientras que el Error Accidental RECAE SOBRE UNA CIRCUNSTANCIA QUE NO FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA DELICTIVA Y POR TANTO NO TIENE PORQUE SER CUBIERTA POR EL DOLO.

Se puede decir que el reverso de este Error Accidental, es el llamado Error Esencial. Este error "impide al autor comprender la naturaleza criminosa del acto que realiza. Esto sólo ocurre cuando el error recae sobre un elemento de la figura delictiva".¹³³ Si este error recae sobre un elemento de delito entonces dependerá de dicho elemento, para determinar si se excluye el dolo, la culpabilidad, etc.

En lo que respecta al Error Accidental estudiaremos tres formas que de acuerdo con nuestro criterio son las más dignas de análisis. Estas formas son las siguientes:

- a) Error en la Persona
- b) Error en el Golpe
- c) Error en el nexo causal.

a) ERROR EN LA PERSONA

Para continuar definiré lo que es Error en la Persona "es aquel en que se quiere realizar el hecho, precisamente en quien lo realiza, pero yerra o se equivoca sobre la identidad del objeto material en que recae su acción por lo que no se excluye el dolo".¹³⁴

Esta figura tiene varias características que son dignas de destacar, primeramente, la acción del autor debe estar dirigida a una persona (objeto material, parte integrante del tipo objetivo, a su vez parte del tipo sistemático) esta persona debe ser titular de un bien jurídicamente protegido, tales como vida, integridad corporal, libertad, honor, propiedad, etc.

Ejemplo: quiero matar a mi enemigo, pero mi disparo mata a un sujeto muy parecido físicamente. esto es un verdadero Error en la Persona.

Asimismo, el error o equivocación sobre la identidad de la víctima es completamente irrelevante para efectos legales, ya que el hecho delictivo existe en un mundo real, con independencia de la identidad de la víctima, es por eso que se dice que este es un ERROR IRRELEVANTE. Además "si los objetos -o personas- son típicamente equivalentes el error es irrelevante".¹³⁵

Otra característica es que el error es interno¹³⁶ esto es que el error recae sobre el proceso interno, es decir sobre el proceso volitivo como se recordará, éste esta formado por el impulso, el querer y la finalidad; pero no existe una concordancia entre el impulso y el querer por tal motivo no se llega a la finalidad, es por eso que se consigue un resultado material distinto al querido. Tal discordancia entre el impulso y el querer se da por factores internos, porque NO EXISTE UNA VERDADERA CONCEPCIÓN DEL HECHO.

No esta por demás, aclarar que el hecho debe de ser intencional, pues si no lo es, tendría otra configuración, con esto quiero decir que el dolo se mantiene intacto, ya que el autor quiere y conoce el hecho de matar a una persona, en consecuencia el DOLO NO SE EXCLUYE.

El problema más común que se presenta en esta figura es el de confundirlo con el error en el objeto. Nuestro estudio no pretende ser la verdad absoluta, pero si aportar lo más que nuestra razón nos permita para resolverlo.

Para esto citaremos lo que señala Rodríguez Muñoz "Orientado así el problema, procede ante todo distinguir aquellos casos en los que se diferencia entre las propiedades de uno y otro objeto (o de una y otra persona) es exclusivamente natural, con lo que quiero dar a entender que la diferencia no repercute por manera alguna en la esfera jurídica resultando que, en definitiva la diferencia natural es indiferencia jurídica".¹³⁷

Efectivamente las diferencias entre uno y otro objeto (o de una persona y otra) son naturales y estas diferencias son recogidas por la ley en forma excepcional tal es el caso del parricidio del artículo 323 del Código Penal, en este caso la diferencia actúa como una agravante pero cuando esas diferencias no son tomadas por la ley resultan indiferentes.

Pero son indiferentes porque la misma ley quiere que sean así, debido a que el objeto o la persona no son individualizadas. Con todo esto, lo que quiero explicar es que la ley es la que determina, cuando una acción que va dirigida a un objeto o a una persona es un delito, el artículo 323 establece lo siguiente:

Art.- 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

Ahora bien estamos de acuerdo que un objeto (cosa) no es lo mismo que una persona, desde un punto de vista natural, pero desde una perspectiva jurídica si lo pueden ser. Cuando existe un error en el objeto (cosa) y un error en la persona, tales errores son irrelevantes para la existencia de cada delito, ya que este existe de por si, con independencia del error o equivocación.

El delito se mantiene ya sea porque:

A conoce y quiere secuestrar a B pero por equivocación secuestra a C y

G conoce y quiere robar un reloj de 50 pesos pero por equivocación roba un reloj de 100 pesos.

Los efectos jurídicos de las conductas anteriores, se puede decir que son los mismos; el dolo se mantiene, uno conoce y quiere secuestrar y otro, conoce y quiere robar, por lo tanto el delito existe no importando el error o equivocación en el objeto o la persona. En conclusión pienso que el Error en la Persona puede ser tratado como un Error en el Objeto.

B) ERROR EN EL GOLPE

Continuando con nuestro estudio mencionaremos lo que nos dice Fontán Balestra al referirse al Error en el Golpe también llamado *Aberratio ictus*: "reservase esa calificación para aquellos casos en que, no siendo el resultado producido el mismo que se perseguía, es, sin embargo, idéntico en su significación jurídica; es el supuesto de quien, queriendo matar a Juan que es su enemigo, por su mala puntería mata a Pedro, que no lo es".¹³⁸

En un principio, debo comentar que no me satisface la definición del maestro Fontán Balestra pues no es solamente el hecho de que la manifestación de la voluntad no coincida con el resultado material, ya que esto implica el parecido con el Error en la Persona.

Mi definición sería que el Error en el Golpe: ES LA ACCIÓN DOLOSA DIRIGIDA CONTRA EL OBJETO MATERIAL PERFECTAMENTE IDENTIFICADO POR EL AUTOR, PERO EL RESULTADO MATERIAL SE REALIZA EN UN OBJETO COMPLETAMENTE DIFERENTE POR CAUSAS EXTERNAS AL AUTOR; EN CONSECUENCIA EL YERRO ES SOBRE LA FINALIDAD O META DEL AUTOR.

De manera particular pienso que uno de los puntos fundamentales es distinguir que cuando el proceso volitivo iniciado por el autor dirigido al resultado material, es alterado por circunstancias externas. El error en este caso recae cuando este proceso que es terminado dentro del mundo interno del autor, pero por causas externas no llega a su concretización. Ejemplo:

El autor dispara una sola ocasión para matar a Pedro, pero por falta de puntería dispara y mata a un tercero.¹³⁹

En el ejemplo anterior vemos claramente dos aspectos importantes, primero el autor conoce y quiere matar a Pedro pero no lo mata y segundo por falta de puntería (causas externas) mata a un tercero, en el primer caso existe completamente el dolo de matar, pero en el segundo caso no existe el dolo; porque no conoce y no quiere matar al tercero debido a esas causas externas. El error es en la meta del autor, todo lo contrario al error en la persona que en ese caso el error es interno.

Tocando el punto de la diferencia que existe entre el aberratio ictus y el Error en la Persona "...el error recae en el momento en que la voluntad, correctamente formada se apresta a traducirse en realidad externa; en el segundo recae en el momento en que la voluntad saliendo de aquel laborioso proceso que esta constituido por el juicio de deliberación, se perfecciona y se configura en sus limites. El delito aberrante , por tanto se caracteriza por el hecho de que la divergencia sigue a la formación del dolo. En la hipótesis del error in persona ya encontramos la divergencia en la voluntad de la gente, de modo que la ejecución del delito no aparece más que la exacta y precisa realización de la intención, la cual sólo esta corrompida por el error; en la hipótesis del delito aberrante por el contrario, la divergencia no existe, en absoluto, en la representación y en la voluntad, sino que interviene en aquella fase sucesiva en la que la voluntad se traduce en acto...podemos decir que el Error In persona se presenta como divergencia entre deseo y voluntad y el aberratio ictus como divergencia entre voluntad y resultado".¹⁴⁰

Con lo mencionado anteriormente, espero que haya quedado claro las diferencias que existen entre el aberratio ictus o Error en el Golpe con el Error in Persona o Error en la Persona. Por otro lado, el aberratio ictus presenta otros problemas de gran importancia como es cuando el resultado material es causado por una o mas acciones, es decir cuando existe el concurso. Ejemplos:

- 1) X quiere matar a Y, quien es su enemigo, dispara su revolver pero en lugar de matar a su enemigo mata a Z que va pasando por allí.
- 2) E dispara sin intervalo dos veces su pistola pretendiendo matar a F, lo cual consigue con el primer disparo, pero mata a G que pasa por allí accidentalmente.

En los ejemplos mencionados, presenta dos situaciones distintas en el primero X con una sola acción intenta matar a Y, pero por su error mata a Z; esto es un concurso ideal; en el segundo E realiza dos acciones distintas, con la primera mata a F su enemigo pero por su error también mata a G, lo cual da lugar a un concurso real. Las definiciones del concurso están referidas en el artículo 18 del Código Penal que establece lo siguiente:

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Ambos casos se resuelven de forma similar, en el primero sería tentativa de homicidio y homicidio a título de culpa o imprudencia, en el segundo caso, sería homicidio doloso y homicidio a título de culpa o imprudencia.¹⁴¹ Pero la punibilidad sería distinta ya que de esa forma lo establece nuestro Código Penal, la punibilidad la encontramos en el artículo 64 párrafos I y II que establecen lo siguiente:

Artículo 64.- En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie se aplicaran las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este código.

C) ERROR EN EL NEXO CAUSAL

El último subpunto del presente capítulo es el Error en el Nexo Causal; pero antes de dar una definición sobre esta clase de error, pienso que es necesario hacer un pequeño recordatorio sobre lo que es el Nexo Causal.

Como se recordara el Nexo Causal es parte del Tipo Objetivo, parte externa del hecho que junto con la manifestación de la voluntad, el resultado material y las modalidades lo integran. La parte interna del hecho denominada también como tipo subjetivo, está constituida con el dolo y los elementos subjetivos del injusto. Tanto el Tipo Objetivo como el Tipo Subjetivo forman parte del Tipo Sistemático que Welzel llama Tipo en sentido restringido. El Tipo Sistemático junto con la antijuricidad, la culpabilidad y las condiciones objetivas de punibilidad forman parte del tipo en sentido amplio o garantía individual (para un mejor entendimiento véase el primer capítulo de este trabajo).

Una vez precisado los presupuestos en relación al Nexo Causal, digamos que este es el conjunto de elementos físicos, naturales o mecánicos que unen la manifestación de la voluntad con el resultado material.¹⁴² Ahora retomemos el error que recae sobre este concepto.

"El Error sobre el Nexo de Causalidad, consiste en que el curso causal que el autor conoce y quiere y por lo tanto espera no se produce, porque opera un curso causal diferente que no es plenamente imputable al autor".¹⁴³

Ejemplo: En una calle el autor quiere matar a su víctima, pero solo logra hierla en una pierna, una vez herida intenta huir y cuando lo hace un auto a gran velocidad la atropella y que finalmente la mata.

De lo anterior se observa que existen dos momentos distintos referidos a la misma víctima, el primero es: que el autor intenta matar a la víctima pero solo la hiere, el segundo se da: cuando la víctima herida intenta huir y al hacerlo es atropellada por un auto que le produce la muerte.

Pienso que la nota fundamental es que en este tipo de error, LA CADENA CAUSAL ORIGINAL NUNCA LLEGA AL RESULTADO MATERIAL PORQUE APARECE OTRA CADENA CAUSAL QUE INTERRUMPE A LA PRIMERA. LO CONTRARIO SUCEDE CON EL ERROR IN PERSONA Y ABERRATIO ICTUS DONDE LA CADENA CAUSAL SIEMPRE SE CONECTA A UN RESULTADO MATERIAL.

Otra diferencia entre el Error in Persona y el aberratio ictus con el Error en el Nexo Causal, es que EN ESTE ULTIMO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN DOS AUTORES DISTINTOS, ya que existen dos cadenas causales distintas lo que no puede suceder con los demás errores. En el ejemplo anterior existe el autor que originalmente quiere matar a la víctima y el automovilista que mata finalmente a aquella en forma imprudencial.

Pero así como pueden existir dos autores con acciones distintas hacia la misma víctima, también puede ser que el autor se dirija hacia la víctima con dos acciones distintas, para explicar esto damos el siguiente ejemplo: "A quiere matar a B y para ello lo golpea, A creyendo muerto a B lo arroja al río para no ser descubierto, pero es cuando B muere ahogado".¹⁴⁴ Vemos en este ejemplo que A siendo el mismo autor realiza dos conductas distintas, creando dos cadenas causales distintas con resultados materiales distintos.

Pienso que es pertinente la siguiente aclaración. El Error en el Nexo Causal no es Error de Tipo, pues estos dos conceptos son distintos. Primeramente el Error en el Nexo Causal, se pone en marcha un curso causal conociendo y queriendo realizar los elementos del Tipo Objetivo, aunque no se realice el resultado material. Esto hace que exista el dolo y por lo tanto un hecho antijurídico y culpable por lo que se realiza el delito. De tal manera que el error que recae sobre el Nexo Causal es irrelevante para el Derecho Penal y por tanto punible. Por otra parte, el Error de Tipo se realiza sin conocimiento y sin deseo de realizar los elementos del tipo objetivo por esta razón se excluye el dolo. Asimismo este error tiene relevancia jurídica pues puede ser punible a título de culpa o imprudencia o puede no serlo, de ahí su importancia jurídica.

Desde un punto de vista del Lic. Fernando Labardini nos dice que existen ocasiones en que no es necesario que se tenga el conocimiento pleno de la cadena causal y de sus consecuencias para que exista el Error en el Nexo Causal.¹⁴⁵ Con lo anterior estamos completamente de acuerdo ya que el autor pone en marcha su cadena causal pero no tiene por que conocer las circunstancias y consecuencias de su cadena causal y es precisamente que por ello opera el Error en la cadena causal. Ejemplo el autor tiene el dolo de herir, pero por complicaciones de su lesión la víctima muere, esta idea también la recoge nuestro Código en el artículo 303 fracción I que establece lo siguiente:

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y porque no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Analizando la fracción del artículo anterior, diremos que establece cuatro nexos de causalidad, el primero es que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados. En este caso el autor lesiona el órgano u órganos que después por alteración de la misma causa la muerte. Después de la lesión el autor ya no está en posibilidad de conocer el nexo causal que produce la muerte.

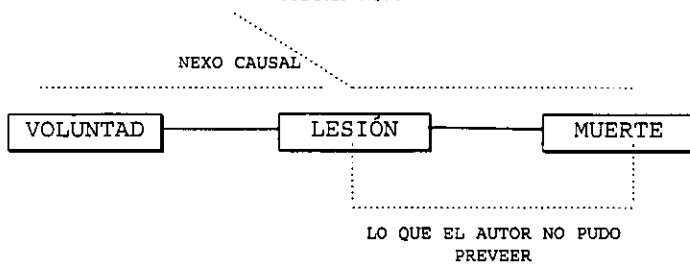
El segundo nexo causal es que la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas, aquí el autor una vez realizado la lesión tampoco puede precisar cual es la consecuencia inmediata.

El tercer nexo causal es que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable y el cuarto es que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse por no

tener al alcance los recursos necesarios. En el tercero y cuarto nexos tampoco el autor puede determinar después de la lesión las consecuencias. De los cuatro ejemplos del nexo de causalidad pienso que el esquema sería el siguiente:

NEXO 3: COMPLICACIÓN POR SER INCURABLE 305 DEL CODIGO PENAL

FIGURA NO. 1



En el esquema anterior se observa que efectivamente la cadena causal se rompe pero el resultado material que el autor quiere sólo va dirigido a producir la lesión, después ya no puede preveer el nexo causal que conecta con el resultado material que es la muerte. Ahora bien, continuando con los ejemplos daremos a continuación otros en los cuales también se rompe la cadena y por tanto se produce un resultado distinto al que conoce y quiere el autor; estos son los que establece el artículo 305 del Código Penal que establece lo siguiente:

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones positivamente desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

El artículo anterior establece 6 tipos diferentes que son:

1.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido.

2.- Cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos

3.- Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como operaciones quirúrgicas desgraciadas

4.- Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como excesos

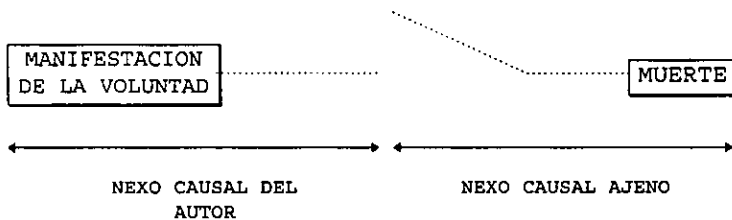
5.- Cuando la lesión se hubiere agravado por causa posteriores, como imprudencias del paciente

6.- Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como imprudencias de los que lo rodearon.

De todos los 6 tipos descritos podemos deducir que la cadena causal puesta en marcha por el autor, es cortada ya que su manifestación de la voluntad, no se conecta con el resultado material, que en este caso es la muerte, esto lo explicaremos gráficamente con el siguiente esquema:

CAUSAS POSTERIORES DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL

FIGURA NO. 2



Ahora bien, lo anterior puede suceder en la vida real para eso daremos los siguientes ejemplos: Una señora indígena le pega a otra y se muere, el parte médico indica que la señora muere de un padecimiento cardíaco (corazón de buey, es decir hipertrofiado, agrandado) y no hay indicio del golpe dado por la otra señora.¹⁴⁶ Se puede observar, que la cadena causal puesta en marcha por la señora que pega, es cortada por otra cadena causal que es el padecimiento cardíaco, y este es precisamente lo que le produce la muerte a la víctima.

En nuestra opinión el caso anterior sería resuelto de la siguiente manera: culpable de lesiones de acuerdo con el grado de la lesión, habiéndose demostrado previamente el dolo de lesiones, o tentativa de homicidio, habiéndose demostrado el dolo de homicidio.

También existen casos como los explica Stratemwerth (1795 - 1919) El autor obrando con dolo creyó haber matado a la víctima y al querer parecer como suicidio por ahorcamiento, la muerte se produce por estrangulación. Y en el segundo ejemplo la supuesta muerte fue arrojada al río para ocultar el homicidio pero la supuesta muerte muere ahogada.¹⁴⁷

De estos ejemplos lo que analizamos es la existencia de dos hechos, primero: el autor cree haber matado a la víctima, pero esta sigue viva; segundo: para ocultar el crimen el autor imprudencialmente la mata. Con esto nos damos cuenta que el autor realiza dos acciones distintas, pero para realizar un solo resultado material. Esto pienso que se resuelve de la siguiente manera: En el primer hecho tentativa de homicidio cuando cree haber matado a la víctima, que esta viva y en el segundo caso, homicidio por imprudencia pues creyéndola muerta realiza la acción que posteriormente la mata. En este caso son aplicables los artículos 12 primero y segundo párrafo, 52 para la tentativa, y 9 segundo párrafo, además del 60 que establecen lo siguiente

Artículo 9.-...Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según la circunstancias y condiciones personales.

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que debería evitarlo, si aquel se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito...

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u la omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión el hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir. El procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se omara en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sea relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este código.

Cuando la consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que reste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se causan homicidios de dos o mas personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y as especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado a delinquir anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos

Los anteriores artículos tienen que ser analizados por el juez, para que este resuelva el caso conforme a las reglas del concurso ya que en esta clase de error accidental, puede presentarse el concurso de delitos y para su resolución nos remitiremos a los artículos 18, que es donde se encuentra las distintas definiciones del concurso y al 64, que es donde se plasma la punibilidad, para el concurso, estos artículos establecen lo siguiente:

Art. 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Art. 64.- En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor punibilidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

En caso de delito continuado, se aumentara hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Con lo anterior he dado un panorama amplio de como funciona el Error de Tipo, Error de Prohibición y el Error Accidental en sus diferentes clases que considero mas notables con esto finalizamos el presente capítulo no sin antes reconocer que todo lo anterior es altamente discutible ya que, el derecho es cambiante, debido a la misma naturaleza humana.

CAPITULO IV

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS EFECTOS Y CLASES DE ERROR

1.- DIFERENCIAS ENTRE LAS CLASES DE ERROR

Basándonos en el capítulo anterior, estableceremos cuales son las diferencias que existen entre las diferentes clases de error. Para ello pienso que es conveniente recordar que es el Error de tipo y así poder analizar las dos clases de error de tipo.

El error de tipo consiste en que el autor ejecuta el hecho previamente descrito en la ley, pero sin conocer y como consecuencia sin querer todos o algunos elementos de ese tipo, por lo anterior se deduce que el dolo queda excluido. Ahora es importante establecer la diferencia que existe entre Error de Tipo Vencible y el Error de Tipo Invencible.

El problema de la vencibilidad o invencibilidad tiene que ver directamente con la culpabilidad, ya que en este concepto es donde se aprecia la voluntad de acción antijurídica del autor; la cual es reprochada (es decir si tuvo otra forma de actuar) en razón a la capacidad de tener una conciencia de antijuricidad de la acción. Por deducción los elementos de la culpabilidad son: el primero la reprochabilidad, segundo la conciencia potencial de a la antijuricidad y un tercer elemento que es la imputabilidad.

Ahora bien cuando el autor no conoce la antijuricidad del hecho en el momento de ejecutarlo, pero que podría conocerla con un esfuerzo de conciencia, ejemplo: consultas u otros medios de los cuales obtenga un conocimiento real del hecho sin que el autor no corra peligro alguno; entonces su error es vencible. Por lo anteriormente expuesto expresamos, que si el autor al momento de ejecutar su hecho no tiene la capacidad o los medios necesarios para salir de su error, entonces afirmaremos que el error de tipo es Invencible; por que el autor no tuvo la posibilidad de salir de su error.

Ahora ejemplificaremos lo anterior. Primeramente el error de tipo Vencible, pienso que el ejemplo preciso es el del cazador, quien dispara a la maleza queriendo matar a un animal de caza, pero al acercarse al lugar se da cuenta de que es un ser humano,¹⁴⁸ analizando el ejemplo pienso el error es vencible, pues el cazador tiene la posibilidad de cerciorarse de que el objeto al cual dispara en un ser humano y no un animal.

Por el contrario, un ejemplo claro de lo que es el error de tipo invencible, es el de la mujer embarazada quien ingiere un tranquilizante recetado por un medico y en cuyo rotulo no hubiese ninguna advertencia y posteriormente aborta.¹⁴⁹ Pienso que este ejemplo es claramente un error de tipo Invencible, por que la mujer no tiene la capacidad de salir de su error, debido a

que no tiene conocimiento de que el tranquilizante es un abortivo, ni tampoco los medios necesarios para tener dicho conocimiento, además la mujer fue recetada por un médico. Por lo anterior afirmamos que este es un error de tipo Invencible.

Para distinguir con exactitud la diferencia entre el error vencible e invencible, diremos que el punto esencial es el campo de acción del autor, ya que es en este donde su actuar es dirigido a la realización del hecho prohibido por la ley, si el autor dentro de su campo de acción no tuvo otra posibilidad de actuar de otra manera el error es invencible; pero si el autor tuvo la posibilidad de actuar de otra manera el error es vencible.

Así mismo de lo anterior, se deduce que cuando el autor, no tuvo la posibilidad de actuar de otra manera, ya que no se le puede reprochar a título personal, su conducta no es culpable y por consiguiente tampoco es punible, dicho de otra manera, cuando el autor se encuentra en un error de tipo invencible se excluye la culpabilidad y por consiguiente la punibilidad. Por su parte el error de tipo vencible atenúa la culpabilidad en razón de la reprochabilidad que se le hace al autor, y como la culpabilidad es un cuantificador de la punibilidad, esta se presentará en razón de la culpabilidad.¹⁵⁰

Una vez habiendo mencionado las diferencias que existen entre un error vencible de un invencible, pienso que es preciso mencionar las diferencias que existen entre el error de prohibición directo y el error de prohibición indirecto, para hablar del error de prohibición es necesario recordar la definición dada en el presente trabajo, ***PIENSO QUE ES CUANDO EL AUTOR DESCONOCE LA ANTIJURICIDAD DEL HECHO QUE EJECUTA DEBIDO A LA IGNORANCIA DE LA MISMA O PORQUE CREE EQUIVOCADAMENTE QUE EXISTE UNA NORMA QUE LO FACULTA PARA REALIZAR SU CONDUCTA.***

Dicho lo anterior, es el momento de precisar las diferencias que existen entre el error de prohibición directo con el indirecto. Primeramente el error de prohibición Directo es el que recae sobre la norma misma, es decir sobre la representación de la valoración jurídica del acto¹⁵¹ y el indirecto es cuando el autor conoce y quiere realizar los elementos del hecho típico, pero cree equivocadamente que su acción esta amparada por una causa de justificación,¹⁵² pero no existe en el mundo exterior.

Partiendo de estas definiciones, daremos los ejemplos correspondientes, del Directo que sería el de los ya mencionados argentinos incestuosos que llegan a México y realizan el incesto, pero estos no saben, que el incesto en México esta prohibido por la ley.¹⁵³ Este error se dice que es Directo porque recae directamente sobre la norma que prohíbe la conducta que realizan los incestuosos. Sobre este ejemplo, también se puede realizar otra observación, los incestuosos que al realizar su conducta se encuentran en un error, pero pueden salir de su error ya sea consultando un Código Penal o un especialista en la materia, de esto se deduce que los incestuosos pueden salir de su error; por lo que su error es vencible o superable. Por tanto este error de prohibición que es directo también es vencible.

Por su parte, el error de prohibición Indirecto esta representado por el siguiente ejemplo: Un profesor del Politécnico invita a su alumno a su casa, el alumno empieza a tener vinculación con la esposa del, como consecuencia empieza a surge una enemistad entre ellos. Cierta día el alumno amenaza al profesor con una pistola con balas de salva, el profesor creyéndose en peligro saca su arma y mata a el alumno. En este caso existen dos situaciones diferentes, la primera es que el autor es amenazado (por un peligro que no es real) y segunda es que debido a esta amenaza el autor acciona su arma y mata a la víctima, de tal manera el error del autor es provocado por causa ajenas a el, ya que el autor se cree en peligro lo que lleva a matar ala víctima. A diferencia del error de prohibición Directo donde la acción cometida es provocada por los incestuosos.

Así mismo, el caso del profesor del Politécnico resulta interesante establecer que posibilidades tenia de salir de su error, desde un punto de vista particular, pienso que el autor no puede averiguar si el arma de su oponente esta cargada con balas de salva, porque si el arma no tuviera balas de salva sino balas normales, el autor podría ser la víctima. De esta forma afirmo que en este ejemplo el autor no puede salir de su error, es por eso que se trata de un error de prohibición invencible, además de ser un error de prohibición indirecto.

Lo anterior queda resumido gráficamente en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

Error de prohibición directo	Error de prohibición indirecto
Recae directamente sobre la norma	Recae sobre circunstancias o elementos externos al autor
La acción es provocada por el autor	La acción no es provocada por el autor
Es vencible	Puede ser invencible
Ejemplo: Un habitante de Africa Central llega a México con su familia, pasan los años y su hija va a casarse con un mexicano, el padre creyendo se obligado (como lo es en su país) el padre desflora a su hija para comprobar a su futuro yerno la pureza de su hija.	Ejemplo: A y B cubiertos de la cara juegan con pistolas una broma a C, al quererlo asaltar, pero C lleva una pistola con balas de verdad y la acciona contra B causándole la muerte.

Nuestro siguiente punto es analizar las diferencias que existen en las tres modalidades de Error Accidental que se estudian en el presente trabajo. Antes de examinar las diferencias en las modalidades en el error accidental, es conveniente recordar lo que es el error accidental, este error recae sobre un accidente,¹⁵⁵ en otro giro de palabras, aunque existiera el error accidental el hecho se trataría como un delito, ya que el error recae sobre las circunstancias o elementos que no forman parte de la estructura que describe la materia de la prohibición, es por ello que la acción del autor es tratada como un delito.

La primera diferencia que encontramos es que tanto el error en el golpe y en el nexo causal, la acción, puede ser dirigida contra personas o bien contra cosas, todo lo contrario sería con el error en la persona que como su nombre lo indica va dirigida a los seres humanos, pero desde un punto de vista personal pienso que este último error podría recaer en un objeto o cosa, lo anterior ya lo explicamos en páginas ulteriores.

También considero que la acción que se ejecuta tanto en el error en la persona como en el golpe, se realiza en el objeto material no querido, es decir, el autor en su programa mental, considera que su acción se ejecutó en otro objeto material. Lo contrario sucede en el error en el nexo causal, en el cual la acción se ejecuta en el objeto material que se quiere, pero el error obedece a otras circunstancias.

Así mismo, en el error en el nexo causal, la víctima esta perfectamente identificada, lo que contrariamente sucede con el error en la persona donde la víctima no esta identificada. Con el error en el golpe sucede algo particular, el objeto material esta perfectamente identificado, pero por causas externas al autor, la acción recae sobre otro objeto material.

De lo anterior se puede apreciar que otra diferencia entre error en la persona y error en el golpe, es que en el primero el error es interno, ya que en la mente del autor no existe una verdadera concepción del hecho, y en el segundo en la mente del autor, el hecho esta conceptualizado en forma perfecta, pero al traducirse en realidad, la acción recae en un objeto material distinto al que el autor conoce y quiere, esto es debido a circunstancias externas que el autor no contemplo en su programa mental perfecto.

En lo que respecta al error en el nexo causal, el error sobreviene a unas circunstancias no imputables al autor, que son externas, pero que tienen otra connotación, ya que salen de su total dominio o previsión.

Otro aspecto que se debe destacar, es que tanto en el error en la persona como en el error en el golpe, la cadena causal puesta en marcha por el autor nunca es interrumpida por otra. En lo que concierne al error en el nexo causal, siempre notaremos que la cadena causal puesta en marcha por el autor es **cortada** ya que su manifestación de la voluntad no es conectada con el resultado material, lo anterior se puede ver ejemplificado en el artículo 303 fracción I (ver figura 1) y el 305 (ver figura 2) del Código Penal para el D.F.

Ahora bien, el nexo causal esta conectado al resultado material, y en este aspecto diremos que, en el error en la persona existe un resultado material, pero no es el querido por el autor, en el error en el nexo causal puede existir un resultado que no es el querido, pero también existe la posibilidad de que no exista un resultado material imputable a la acción del autor, ya que su nexo causal puede ser cortado por otro nexo causal distinto.

Por su parte, el error en el golpe existen dos posibilidades, la primera: no se consigue el resultado material deseado; y la segunda: es que si se consigue este, es porque puede existir un concurso real, lo cual origina que surjan dos o más delitos, por lo que se puede conseguir el resultado material que se conoce y se quiere.

Por otro lado, una característica peculiar en el error en el nexo causal, es que en esta modalidad de error accidental, se pueden presentar dos momentos distintos referidos a la misma víctima, ejemplo: "A quiere matar a B y para ello lo golpea, A creyendo muerto a B lo arroja al río para no ser descubierto, pero es cuando B muere ahogado."¹⁵⁶ Del ejemplo anterior se deducen que existen dos acciones distintas, que son las siguientes:

- a) La primera cuando A quiere matar a B, y para ello lo golpea, pero sólo lo lesiona
- b) La segunda cuando A creyendo muerto a B, lo arroja al río para no ser descubierto, pero es cuando muere B.

Como se puede apreciar, pueden existir dos acciones distintas referidas a la misma víctima, esto también puede suceder en uno de los supuestos del error en el golpe. Pero de manera contraria sucede en el error en la persona, donde sólo puede existir una sola acción referida a la misma víctima.

Una característica peculiar del error en el nexo causal, es que pueden existir dos autores distintos, ejemplo: A intenta matar a B con un arma de fuego, pero solo logra herirla, B intenta huir y al hacerlo es atropellado por un vehículo, quien es quien finalmente le causa la muerte.

Se observa claramente que en este ejemplo, existen dos acciones distintas referidas a la misma víctima, y como consecuencia existen dos autores distintos; el primero: es cuando A intenta matar a B, pero no lo consigue, el segundo autor: es el automovilista quien involuntariamente es quien da muerte a B. La existencia de dos autores distintos, con acciones distintas y consecuentemente con resultados materiales distintos, solo se presenta en el error en el nexo causal, en los demás errores solo existe un autor.

Con lo anteriormente descrito, precisamos lo que son las diferencias que existen entre las modalidades estudiadas en este trabajo del error accidental. Pienso que es conveniente para un mejor entendimiento realizar un cuadro precisando las diferencias que antes se mencionaron, de tal manera que el cuadro sería el siguiente:

CUADRO 2

Error en la persona	Error en el golpe	Error, nexo causal
La acción va dirigida a personas	La acción va dirigida a personas o cosas	La acción va dirigida a personas o cosas
El objeto material no está identificado	El objeto material está perfectamente identificado	El objeto material está perfectamente identificado
La acción se realiza sobre el objeto material no deseado	La acción se realiza sobre el objeto material no deseado	La acción se realiza sobre el objeto material si deseado
El error es interno	El error es externo	El error es externo (pero tiene otra connotación)
La cadena causal no es interrumpida	La cadena causal no es interrumpida	La cadena causal siempre es interrumpida
Existe un resultado material, pero que no es el querido	1.- Puede conseguirse el resultado material querido. 2.- Puede no conseguirse el resultado material querido	1.- Puede existir el resultado material pero que no es el querido. 2.- Puede existir el resultado material no imputable al nexos causal del autor
Existe solo una acción referida a la víctima	Pueden existir más de una acción referida a la misma víctima	pueden existir más de una acción referida a la misma víctima
Existe sólo un autor	Existe sólo un autor	Pueden existir dos autores distintos

Una vez precisando las diferencias que existen entre las clases de error en lo particular, ahora pasaremos a estudiar las diferencias que existen entre estas clases de error, pero en esta ocasión será en lo general. Pienso que lo primero es empezar por las distintas definiciones de las clases de error que confrontaremos, estas son las siguientes:

Error de tipo.- Consiste en ejecutar el hecho que describe el tipo objetivo, sin conocer y consecuentemente sin querer algunos elementos que integran este tipo

Error de prohibición.- Es cuando el autor desconoce la antijuricidad del hecho que ejecuta, debido a la ignorancia de la misma norma o por que cree equivocadamente que existe una norma que lo faculta para realizar su conducta.

Error accidental.- Esta clase de error recae sobre un accidente, que aunque existiera el error accidental, el hecho se trataría como un delito.

En base a las anteriores definiciones, pienso que el primer elemento en que se diferencian estas tres clases de error es preguntarse: ¿En que elemento de la estructura delictiva recae el error?. Como se puede observar, en el error de tipo, el autor desconoce y como consecuencia no quiere algún elemento del tipo objetivo. Si el autor no conoce y como consecuencia no quiere algún elemento del tipo objetivo; entonces deducimos que no conoce y no quiere el tipo objetivo, por tanto el error recae sobre la estructura del tipo objetivo que es un elemento del tipo sistemático.

En cambio, en lo que es el error de prohibición, el planteamiento del problema es diferente, en esta clase de error existen dos supuestos, el primero: es por que el autor desconoce la existencia de la norma, el segundo: es por que el autor cree equivocadamente que existe una norma que lo faculta, para realizar su conducta. Estos dos supuestos se originan de una causa la cual es, que el autor desconoce la antijuricidad de su hecho, de esto se deduce que el error recae sobre el conocimiento de la antijuricidad.

Por otro lado, en el error accidental, el error recae sobre un accidente, es decir sobre circunstancias que no pertenecen a la estructura delictiva, por lo que el error es visto como un accidente, esto es a diferencia de los anteriores errores, en donde el error si recae sobre un elemento de la estructura delictiva, en particular.

Otro elemento de discrepancia, es cuando nos preguntamos: ¿Que excluyen de la figura delictiva cada una de las clases de error.? esta pregunta es formulada como consecuencia del primer elemento de diferencia citado en párrafos anteriores. En lo que respecta al error de tipo, debemos decir que, en el hecho del autor, la voluntad de este no concuerda con el resultado material, lo que es originado por el desconocimiento y por el no deseo de los elementos del tipo objetivo. Como se recordara el conocer y el querer son elementos del dolo, y como es de deducirse, si falta algún elemento de estos el dolo no puede configurarse, ya que no estaría completo; luego entonces, si por falta de alguno de estos elementos, es originado el error de tipo, por tanto el dolo es excluido en el error de tipo, desde un punto de vista de la teoría finalista.

Por su parte, en el error de prohibición partimos de los dos supuestos anteriores, el primero cuando el autor ignora la existencia de la norma, el segundo, cuando realiza su hecho prohibido por la ley, pero cree equivocadamente que esta amparado por una norma que no existe.

Como se menciona en ambos casos, el error recae en el conocimiento de la antijuricidad, en el primero, no tiene conocimiento alguno de la antijuricidad, y en el segundo tiene el conocimiento, pero incorrecto. Cabe recordar que el conocimiento potencial de la antijuricidad, forma parte de la culpabilidad, además de la reprochabilidad y la imputabilidad, y si falta alguno de estos, la estructura de la culpabilidad no estaría conformada, de esto se deduce que si falta algún elemento de la culpabilidad ***ESTA SE EXCLUYE.***

En lo que respecta al error accidental, se dijo que esta clase de error recae en un accidente, es decir en elementos externos, que no forman parte de la estructura del tipo, aunque exista esta clase de error, el hecho se vería como un delito, por lo que analizando esta situación deducimos que ***EL ERROR ACCIDENTAL NO EXCLUYE NINGÚN ELEMENTO DE LA ESTRUCTURA DELICTIVA.***

Para finalizar este punto del capítulo IV, en lo que respecta a las diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición y el error accidental, pienso que otra diferencia entre estas clases de error es, que las tres presentan distintas modalidades las cuales solo mencionaremos ya que fueron analizadas en cada una de ellas en párrafos anteriores.

Como se analizó el error de tipo presenta dos modalidades que son vencible e invencible, se dijo con anterioridad que el problema de la vencibilidad o invencibilidad se reduce al campo de acción que tiene el autor para realizar el hecho prohibido por la ley, si en este campo de acción el autor puede allegarse de los medios necesarios para salir de su error, el error puede ser vencible, pero por el contrario, si no tiene el conocimiento ni los medios necesarios para salir de su error, el error es invencible.

En lo que respecta al error de prohibición, este puede presentar cuatro modalidades distintas la primera y la segunda son de cierta manera parecidas al error de tipo, en cuanto que los errores de prohibición pueden ser vencibles e invencibles, la tercera y cuarta modalidad, son que puede ser directo e indirecto, como se recordara el directo es cuando el error recae sobre la norma, es decir porque ignora la existencia de la misma, además puede ser vencible con lo que se supone que el autor puede salir de su error.

Por su parte el error de prohibición indirecto es cuando el autor realiza su hecho prohibido por la ley, es decir por una causa de justificación, pienso que esta modalidad puede ser invencible porque el autor no puede salir de su error, el ejemplo puede ser el de la legítima defensa putativa.

En el error accidental existen diversas modalidades, pero para el estudio del presente trabajo solo consideramos el análisis de tres las cuales son: error en la persona, error en el golpe y error en el nexa causal, dicha razón de estudio obedece a la importancia que presenta en su realización en el mundo real, ya que cada una de estas modalidades presenta características peculiares para su análisis, anteriormente se analizaron las diferencias entre el error de tipo, error de prohibición y error accidental, quedan estructuradas en el siguiente cuadro.

CUADRO 3

Error de tipo	Error de prohibición	Error accidental
Consiste en ejecutar el hecho que describe el tipo objetivo, sin conocer y consecuentemente sin querer algunos elementos que integran este tipo.	Es cuando el autor desconoce la antijuricidad del hecho que ejecuta debido a la ignorancia de la misma o porque cree equivocadamente que existe una norma que lo faculta para su conducta .	Este recae sobre un accidente que aunque existiera el error accidental, el hecho se trataría como un delito.
El error recae sobre uno de los elementos del tipo objetivo.	El error recae sobre el conocimiento potencial sobre la antijuricidad.	El error recae sobre una circunstancia que no pertenece a la figura delictiva
Excluye el dolo.	Excluye la culpabilidad o la atenua.	El delito se mantiene con todos sus elementos.
Puede ser: vencible o invencible.	Puede ser: vencible o invencible, además directo o indirecto.	Puede ser: En la persona. En el golpe. En el nexo causal.

2.- EFECTOS DEL ERROR.

Para dar por terminado el presente trabajo, completaremos el cuadro anterior, estudiando los efectos de las distintas clases de error, respetando el orden que hemos venido sosteniendo, primeramente analizaremos los efectos del error de tipo. Como se recordará en este error la manifestación de la voluntad se conecta al resultado material, pero sin que el autor tenga total conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, y esa falta de conocimiento que junto con el no querer, hacen que se excluya el dolo, de tal forma hacen que la manifestación de la voluntad se conecta al resultado material, pero de manera incorrecta, de esto se deduce que el ***PRIMER EFECTO DEL ERROR DE TIPO ES QUE EXCLUYE EL DOLO.***

El segundo efecto de esta clase de error, indiscutiblemente es la punibilidad, la cual variara de acuerdo con la modalidad que se presente. Como se puede ver en la página 55 el error de tipo puede presentar dos modalidades las cuales son vencible e invencible, en nuestro código penal, se establece el error de tipo vencible en su artículo 15 fracc. VIII inciso A, que establece lo siguiente:

Art. 15.- El delito se excluye cuando;
VIII.- se realice la acción o la omisión bajo un error invencible

A).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o...

Como se puede ver, en este artículo la punibilidad para el error de tipo invencible, es nula, esto obedece como ya se dijo, a que el autor no puede salir de su error. En lo que concierne al error de tipo vencible, se establece la punibilidad, en el mismo artículo 15 pero en relación al artículo 66 que establecen lo siguiente:

Art. 15.- El delito se excluye cuando...
Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el art. 66 de este Código.

Art. 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso A de la fracción VIII del art. 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha realización.

Como se podrá ver, el anterior artículo se remite a la punibilidad del delito culposo, en consecuencia **ESTA PUNIBILIDAD ES PARA EL ERROR DE TIPO VENCIBLE**, la cual esta plasmada en el art. 60 en sus tres primeros párrafos que establecen lo siguiente:

Art. 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica, además, se impondrá en su caso, suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por el delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica naviera o de cualesquiera u otros transportes del servicio publico federal o local, se causen homicidios de dos o mas personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar...

Una vez vista la punibilidad que corresponde al error de tipo en sus modalidades, pasaremos a estudiar la punibilidad que corresponde al error de prohibición en sus diferentes modalidades, para esto, es importante recalcar que el primer efecto de esta clase de error, es que excluye la culpabilidad o la atenua.

En lo que respecta a las dos primeras modalidades, vencible e invencible, cabe decir que reciben el mismo tratamiento en nuestro Código Penal, que también son establecidos en el artículo 15 fracción VIII inciso B en lo que concierne al error de prohibición invencible y al error de prohibición vencible el ultimo párrafo del mismo artículo. El artículo 15 fracción VIII inciso B y última parte establecen lo siguiente:

Art. 15.- El delito se excluye cuando

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible

B).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

Con lo anterior, nos damos cuenta que **LA PUNIBILIDAD TANTO PARA EL ERROR DE TIPO VENCIBLE E INVENCIBLE, ASÍ COMO PARA EL ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE E INVENCIBLE, ESTA REGULADA DE IGUAL MANERA EN EL ARTICULO ANTERIOR**, además con relación al artículo 66 del mismo Código.

Ahora pasemos, a estudiar la punibilidad que concierne al error de prohibición directo e indirecto, como se recordará el ejemplo del error de prohibición directo, es aquel de los incestuosos argentinos (ascendiente y descendiente), que realizan el incesto en nuestro país y no saben que esta prohibido en México.

decimos que es directo porque el error recae directamente sobre la norma, pienso que la punibilidad, se le asignara en relación a su culpabilidad, es decir en la capacidad que el autor tuvo para conducirse de otra manera, ya que si tuvo tal posibilidad; entonces pudo salir de su error, debido a que su error se le reprocha a titulo personal.

Si el autor pudo salir de su error, porque pudo adquirir el conocimiento de que su conducta esta prohibida por la ley, se deduce que el error es vencible, de esta forma deducimos la punibilidad para el error de prohibición directo, que **sería similar al error de prohibición vencible, que como ya se menciona esta plasmada en el artículo 15 fracción VIII inciso B, ultima parte de la fracción, en relación al artículo 66.**

Por su parte, el error de prohibición indirecto esta ejemplificado, por el caso del profesor del Politécnico, que invita a su casa a uno de sus alumnos y este empieza a tener vinculación con la esposa del profesor. Cierta ocasión el alumno amenaza al el profesor con una pistola de balas de salva, el profesor creyéndose en peligro, saca su arma y mata a el alumno. Se dice que este es un error de prohibición indirecto, por que el autor cree que a su hecho concurre una causa de justificación la cual no existe.

Analizando lo anterior, pienso que en este ejemplo el autor no tiene un campo de acción en cual tenga la posibilidad de actuar conforme a derecho, por lo que considere que este ejemplo, es un error de prohibición invencible, además de ser indirecto. Por deducción, si es un error invencible, **entonces, no se le puede asignar punibilidad alguna, ya que así lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 15 fracción VIII, inciso B.**

Por último, nuestro siguiente punto, es el estudio de la punibilidad del error accidental, debe tenerse en mente que el error recae en circunstancias o elementos que no forman parte del tipo, por lo que toda la estructura delictiva, se mantiene con todos sus elementos.

Para establecer la punibilidad del error accidental, trataremos de partir de diferentes ejemplos, ya que la punibilidad variara según la características peculiares de cada error de que se trate. Ejemplo:

X quiere matar a Y, quien es su enemigo, dispara su revolver, pero en vez de matar a su enemigo mata a Z que va pasando por allí.

Hay que distinguir algunas características, primero X mata a Y, pero no lo consigue, por lo que existe tentativa de homicidio. X quiere matar a Y, pero mata a Z sin quererlo matar, por lo que es un homicidio imprudencial. Se puede ver claramente, como X realiza varios hechos delictivos con una sola conducta. Este ejemplo constituye un concurso, y en particular un concurso ideal, la definición del concurso ideal se encuentra en el artículo 18 primera parte y su punibilidad se encuentra establecida en el artículo 64 primer párrafo, estos dos artículos en sus partes citadas establecen lo siguiente:

Art. 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...

art. 64.- en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

De esta manera, es como resolveríamos la punibilidad de este ejemplo de error accidental, pero pienso que es conveniente citar otro ejemplo, este es el siguiente:

El autor obrando con dolo, creyó haber matado a la víctima y al querer aparecer como suicidio por ahorcamiento, la muerte se produce por estrangulación.

En el ejemplo anterior, deducimos que existen dos acciones distintas, la primera, el autor creyó haber matado a la víctima, pero la víctima siguió viva, esto es tentativa de homicidio; y la segunda, el autor al querer aparecer como suicidio por ahorcamiento, mata a la víctima de manera imprudencial, por lo que se entiende que es un homicidio imprudencial, de esta manera,

el autor produce diferentes acciones con resultados materiales distintos. Pienso que la punibilidad se establecería con el artículo 18 segunda parte, en relación al artículo 64 segundo párrafo que establecen lo siguiente:

Art. 18.- ...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Art. 64.- ...En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie, se aplicaran las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales pondrán aumentarse en una mitad mas, sin que exceda de los máximos señalados en este Código.

Con lo anterior nos damos cuenta que **la resolución de la punibilidad para este ejemplo se establece con las reglas del concurso, como se aprecia la estructura delictiva se mantiene intacta**, ya que no afecta a ninguno de sus elementos de tal forma que la punibilidad es aplicada sin ninguna disminución.

Con esto finalizamos el presente trabajo esperando aportar algo interesante para el estudio del derecho penal, en especial del sistema del error dentro del Derecho Penal Mexicano.

NOTAS A PIE

- 1.- Labardini Fernando, Apuntes de Derecho Penal, Parte General, ENEP-Acatlan, 1991
- 2.- ídem
- 3.- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, p.335
- 4.- Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit., Tomo V, p.310
- 5.- ídem
- 6.- Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, p.211
- 7.- ídem
- 8.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., p.398
- 9.- Vela Treviño, Ob.Cit., p.213
- 10.- ídem
- 11.- Jiménez de Asúa, Ob.Cit., p.404
- 12.- Labardini Fernando, Ob.Cit.,
- 13.- Vela Treviño, Ob. Cit., p.179
- 14.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, p.283
- 15.- Elementos que coinciden con los de Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II, p.68
- 16.- Zaffaroni Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, p. 86
- 17.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo V, p.405
- 18.- Vela Treviño, Ob. Cit., p.215
- 19.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo V, p.156
- 20.- ídem
- 21.- ídem
- 22.- Zaffaroni Eugenio R. Ob. Cit., Tomo IV, p. 22, cita 56
- 23.- ídem
- 24.- ibídem p.22 cita 51
- 25.- ídem
- 26.- Herrera Lucio Eduardo, El Error en Materia Penal, p.77
- 27.- Zaffaroni Eugenio R. Ob. Cit., Tomo IV, p.22 cita 56
- 28.- ibídem p. 24 citas 73 y 74
- 29.- ídem cita 76
- 30.- ídem cita 77
- 31.- ibídem p. 29
- 32.- vid. la cita #1 de este trabajo
- 33.- Cuatro Ensayos de Derecho Penal, en particular el de Culpabilidad e Inculpabilidad por Esteban Righi, p.13
- 34.- Welzel Hans, El Nuevo Sistema de Derecho Penal, una traducción de José Cerezo Mir, págs. 25 y 26
- 35.- Welzel Hans, Derecho Penal Alemán, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, págs. 39 y 40 paragrafo 8
- 36.- ibídem, se pueden observar estos conceptos a lo largo de su obra
- 37.- ibídem, p.87

- 38.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo III, 958
- 39.- Welzel Hans, Derecho Penal..., Ob. Cit., p.196
- 40.- vid. la cita #12 de este trabajo
- 41.- Welzel Hans. Derecho Penal..., Ob. Cit., p.88
- 42.- ibídem, p.87
- 43.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo III, p.771
- 44.- Labardini Fernando, Ob. Cit. también se puede ver Zaffaroni Eugenio R. Manual de Derecho Penal, p.417 y sig.
- 45.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo III, p.334
- 46.- ibídem, p.335
- 47.- ibídem, p.340
- 48.- Labardini Fernando. Ob. Cit.,
- 49.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo III, p.340
- 50.- Labardini Fernando, Ob. Cit.,
- 51.- ibídem,
- 52.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo III, p.102
- 53.- Welzel Hans, Derecho Penal... Ob. Cit., p.113, Zaffaroni Eugenio R. Manual... Ob. Cit., p.447
- 54.- Welzel Hans, El Nuevo Sistema... Ob. Cit., p.83
- 55.- Cit. pos. Herrera Lucio E. Ob. Cit., p.81 cita 235
- 56.- Welzel Hans, El Nuevo Sistema... Ob. Cit., p.84
- 57.- Herrera Lucio E. Ob. Cit., p.89 cita 234
- 58.- Jiménez de Asúa. Ob. Cit., Tomo III, p.826
- 59.- Cit. pos. Jiménez de Asúa, ibid
- 60.- ibid
- 61.- Welzel Hans, Derecho Penal... Ob. Cit., p.113
- 62.- Herrera Lucio E. Ob. Cit., p.14
- 63.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit. Tomo VI n.1752 p.331
- 64.- M.F.C. de Savigny, Sistema de Derecho Romano Actual, Traducción alemana por Jacinto Mecía y Manuel Poley, Tomo II, p.389, apéndice VIII
- 65.- ibídem, págs. 222 y 223
- 66.- ibídem, p.394 apéndice VIII
- 67.- ibídem, p.393 n.III
- 68.- ibídem, págs. 421 y 422 n.XX
- 69.- Welzel Hans, Derecho Penal... Ob. Cit., p.26
- 70.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo VI, p.335 Cfr. Herrera Lucio E. Ob. Cit., p.42
- 71.- Welzel Hans, Derecho Penal... Ob. Cit., p.112
- 72.- Jiménez de Asúa, Ob. Cit., Tomo VI, p.453
- 73.- Cit. pos. Herrera Lucio E. Ob. Cit. p.47 cita 115
- 74.- Es error esencial aquel que recae sobre una circunstancia elemental de la figura delictiva y que fundamenta o agrava la punición, y que, por tal motivo, es referida al saber del autor. Esto vale tanto para los delitos dolosos como para los culposos. Definición de Ricardo C. Nuñez, La Culpabilidad en el Código Penal p.181 párrafos 3 y 4
- 75.- Beling Ernst Von, Esquema del Derecho Penal, Traducción de Sebastián Soler, p.82 párrafo 24

- 76.- vid. el capítulo anterior de este trabajo págs. 2 y 5
- 77.- Cit. pos. Herrera Lucio E. p.60 cita 167
- 78.- Beling Ernst Von, Ob. Cit., págs. 77 y 78 paragrafo 24
- 79.- ibidem p.79
- 80.- Edmundo Mezger, Cit. pos. Herrera Lucio E. Ob. Cit., p.61 cita 171
- 81.- ibidem p.61
- 82.- Welzel Hans, Derecho Penal... Ob. Cit., p.26
- 83.- Parte General de la Reforma Penal de la República Federal Alemana, comentada por el Dr. Eugenio R. Zaffaroni, editada por la Secretaria de Gobernación p.545
- 84.- idem.
- 85.- Zaffaroni Eugenio R. Manual... Ob. Cit., p.576
- 86.- Parte General de la Reforma Penal de la República Federal Alemana, Ob. Cit., p.12
- 87.- idem
- 89.- Zaffaroni Eugenio R. Manual... Ob. Cit., p.560 también ver sus anexos 4 y 5
- 90.- Labardini Fernando. Ob. Cit., aunque Zaffaroni no los menciona expresamente se deduce que son los mismos en el desarrollo de su obra, Manual... Ob. Cit.
- 91.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato
- 92.- Cortes Ibarra Miguel Ángel, Derecho Penal, p.181
- 93.- Cardona Arismendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuauhtemoc, Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, p.36
- 94.- Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1984
- 95.- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, p.452
- 96.- Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994
- 97.- Zaffaroni Eugenio R. Ob. Cit., Tomo IV, p.191
- 98.- Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Tomos I, II pags. 252 y 185
- 99.- Vela Treviño, Ob. cit. p.332
- 100.- Ibídem p.333
- 101.- ídem
- 102.- Cit. post. Jiménez de Asúa, Ob. cit. Tomo VI p.326
- 103.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho usual, tomo I, p.77
- 104.- Labardini Fernando Ob. cit.
- 105.- Jiménez de Asúa Ob. cit. Tomo VI p.330
- 106.- Maurach Cit. post. Vela Treviño Ob. cit. p.337, cita 77
- 107.- Labardini Fernando, Ob. cit.
- 108.- Welzel Hans, Derecho Penal... Ob. cit. p.112, paragrafo 13
- 109.- Vela Treviño, Ob. cit. p.356
- 110.- Welzel Hans, derecho Penal.. Ob. cit. p.180
- 111.- Maurach, Cit. post. Vela Treviño Ob. cit. p.356 cita 104
- 112.- Zaffaroni Eugenio Manual... Ob. cit. pags. 438 y 439
- 113.- Labardini Fernando Ob. cit.
- 114.- Idem
- 115.- Welzel Hans Derecho Penal... Ob. cit. p.180
- 116.- Zaffaroni Eugenio Manual... Ob. cit. p.439
- 117.- Welzel Hans Derecho Penal... Ob. cit. pags. 177 y 178 parágrafo 21
- 118.- Cit. post. Vela Treviño Ob. cit. p. 341 cita 85
- 119.- Welzel Hans Derecho Penal... Ob. cit. p.177

- 120.- Jiménez de Asúa Ob. cit. Tomo VI p.588
- 121.- Zaffaroni Eugenio Tratado... tomo IV p. 190, Vid. Labardini Fernando Ob. cit.
- 122.- Jescheck. Cit. post. Zaffaroni Idem, cita 22
- 123.- Labardini Fernando Ob. cit., Vid. Welzel Hans Derecho Penal... Ob. cit. p. 240
- 124.- Bockelmann y Rudolph Cit. post. Zaffaroni Tratado... Ob. cit. Tomo IV p. 190 cita 23
- 125.- Idem cita 24
- 126.- Ibídem p.191
- 127.- Labardini Fernando Ob. cit.
- 128.- Zaffaroni, Tratado... Ob. cit. Tomo IV p.191
- 129.- Welzel Derecho Penal... Ob. cit. p.231
- 130.- Vid. la cit no. 25 de este trabajo
- 131.- Welzel Derecho Penal... Ob. cit. p.234
- 132.- Jiménez de Asúa ob. cit. tomo VI p.611
- 133.- Fontán Balestra Tratado de Derecho Penal Tomo p.323 parágrafo 41-8
- 134.- Labardini Fernando Ob. cit.
- 135.- Welzel Hans Derecho Penal... Ob. cit. p.109
- 136.- Labardini Fernando Ob. cit.
- 137.- Cit. post. Jiménez de Asúa Ob. cit. Tomo VI p.615
- 138.- Fontán Balestra. Ob. cit. Tomo p.324 parágrafo 41-8
- 139.- Labardini Fernando Ob. cit.
- 140.- Jiménez de Asúa Ob. cit. Tomo VI p. 634
- 141.- De igual manera lo resuelve Welzel Derecho Penal... Ob.cit. p.108
- 142.- Vid. la cita no. 47 de este trabajo
- 143.- Labardini Fernando Ob. cit.
- 144.- Idem
- 145.- Idem
- 146.- Idem
- 147.- Cit. post. Labardini Fernando Ob. cit.
- 148.- Vid. la cita No. 113 de este trabajo.
- 149.- Vid. la cita No. 116 de este trabajo.
- 150.- Vid las citas No. 109 110 y 111 de este trabajo.
- 151.- Vid. la cita No. 122 de este trabajo.
- 152.- Vid. la cita No. 127 de este trabajo.
- 153.- Vid. la cita No. 123 de este trabajo.
- 154.- Vid la cita No. 127 de este trabajo.
- 155.- Vid la cita No. 132 de este trabajo.

CONCLUSIONES.

1.- El error es una figura jurídico penal, que esta en una constante evolución.

2.- Nuestra legislación, no presenta definiciones claras y precisas de lo que son los distintos conceptos de las modalidades del error, ya que sólo nos habla del Error de Tipo y de Prohibición invencibles en el artículo 15 fracción VIII inciso a y b respectivamente y del vencible pero en relación al artículo 66.

3.- Las modalidades del Error Accidental, como son en la persona, en el golpe y en el nexo causal no son contemplados nuestra Legislación Penal por las razones señaladas en el presente trabajo, por lo que para sus definiciones nos remitimos al estudio de los distintos tratadistas.

4.- De las descripciones hechas por la ley con la que no estoy de acuerdo es con la del Error de Prohibición quedando mi definición de la siguiente manera **“Error de Prohibición es cuando el autor desconoce la antijuricidad del hecho que ejecuta debido a la ignorancia de la misma o porque cree equivocadamente que existe una norma que lo faculta para realizar su hecho.”**

5.- Así mismo considero que el Error de Prohibición ya sea porque el error afecte al conocimiento de la norma o a la comprensión de la misma; el Error siempre recaerá directamente sobre la norma prohibitiva o su alcance. **Por tal motivo consideramos que se debe dar el nombre de Error de Prohibición Directo.**

6.- Sabemos que existen diversas modalidades del Error desde un punto de vista teórico, sin embargo, no obstante de existir esas diferencias, en nuestro Derecho Penal, he visto que algunas clases de Error se les asigna la misma punibilidad, ya que esta no se asigna por el precepto teórico en si, si no por la vencibilidad o invencibilidad de la conducta del autor **lo cual es correcto.**

7.- Un aspecto particular del Error en la persona y el Error en el Objeto y que este último no es tratado en este trabajo, para el autor del mismo, considera que desde un punto de vista teórico no son lo mismo, pero podrían tener el mismo tratamiento en la ley, ambas modalidades de Error, de esta forma de los dos conceptos fusionarlos y hacer uno, por las razones que se mencionan en páginas ulteriores.

8.- De este último punto, y por los comentarios vertidos en el cuerpo del presente afirmo que se podría fusionar un concepto de error en el que contendría al error en la persona y al error en el objeto este concepto sería el error en el objeto material.

9.- En lo que respecta a la ley debo decir que no estoy de acuerdo con el rubro del artículo 15, pues lo que excluye el Error de Tipo y de Prohibición no es el delito en si ya que esto es sólo el efecto de los elementos de la estructura delictiva que realmente si son excluidos por los dichos errores.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Beling Von Ernst, Esquema de Derecho Penal, Traducción de Sebastian Soler, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1944.
- 2.- Caballenas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Helasta. Buenos Aires, Argentina
- 3.- Cardona Arismendi Enrique y Ojeda Rodriguez Cuauhtémoc. Nuevo Código Penal Comentado del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 1977.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raul. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 16ª edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1988.
- 5.- Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. Vol. I T. I. Traducción por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- 6.- Cortes Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal. Parte General. 4ª edición. Editorial Cardenas Editor y distribuidor. México. 1992.
- 7.- Cuatro Ensayos de Derecho Penal. ENEP Acatlán, Naucalpan Estado de México. Editorial Departamento de Publicación. 1983.
- 8.- Fontán Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II, 2ª Edición. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- 9.- Goldstein Raul. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1983.
- 10.- Herrera Lucio Eduardo. El Error en Materia Penal. 2ª Edición. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1991.
- 11.- Jimenez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Curso de Dogmática Penal. Editorial Andres Bello. Caracas Venezuela.
- 12.- Jimenez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomos III, V y VI. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina. 1962.
- 13.- Jimenez de Asúa Luis. Principios de Derecho Penal. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- 14.- Jimenez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 2ª Edición. México D.F. 1977.
- 15.- Labardini Mendez Fernando. Apuntes de Derecho Penal Parte General. ENEP Acatlán, Naucalpan Estado de México. 1994.
- 16.- Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Traducción de la 20ª edición alemana por Luis Jimenez de Asúa, 2ª Edición. Editorial Reus. Madrid España. 1927.

- 17.- Mezger Edmundo. Derecho Penal. Traducción de la cuarta edición alemana (1954) por el Dr. Conrado A. Fiuzi, 2ª Edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1990.
- 18.- M.F.C. de Savigny. Sistema de Derecho Romano Actual. Traducción alemana por M. Guenox, vertido al castellano por Jacinto Mecía y Manuel Poley. Tomo II. Madrid España. 1879.
- 19.- Parte General de la Reforma Penal de la República Federal Alemana. Comentada por el Dr. Eugenio Raul Zaffaroni. Editada por la Secretaria de Gobernación. México D.F. 1975.
- 20.- Reyes E. Alfonso. La Imputabilidad. Editorial Artes Gráficas, Centro Don Bosco. Bogotá Colombia 1976.
- 21.- Reyes E. Alfonso. La Tipicidad. Editorial Artes Gráficas, Centro Don Bosco. Bogotá Colombia. 1976.
- 22.- Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México D.F. 1977.
- 23.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª Edición Editorial Porrúa. México D. F. 1988.
- 24.- Welzel Hans. Derecho Penal Aleman Parte General. 12ª edición, 3ª Edición Castellana, Traducción Juan Bustos Ramirez y Sergio Yañez Perez. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1987.
- 25.- Welzel Hans. El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Traducción de José Cerezo Mir. Editorial Ariel. Barcelona España. 1964.
- 26.- Zaffaroni Eugenio Raul. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F.1991.
- 27.- Zaffaroni Eugenio Raul. Tratado de Derecho penal Parte General. Tomo IV. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana B.C., México 1988.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común. y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa. México D.F. 1984.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común. y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 52ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1994.
- 3.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Editorial Cajica S.A. Calle 19 sur 2501. Puebla, México. 1977.